

Universidad para la Cooperación Internacional

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

**El sujeto más allá del Derecho Penal:
Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal
costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de
las personas menores de edad.**

Debby Garay Boza

San José, Costa Rica

2015

Agradecimiento

La realización del presente trabajo ha requerido mucho más que el esfuerzo personal, ya que mi familia, amigos y compañeros, han estado a mi lado y me han brindado su apoyo y ánimo constante para su culminación.

Quiero agradecer a Michael y a mi hijo Ian por la paciencia y el soporte emocional que me brindaron. Los amo.

A mi madre, quien día con día ha mostrado su interés en mi superación personal y profesional. Mil gracias.

A mis compañeros de trabajo y amigos, por sus palabras, consejos, por escucharme y por estar siempre ahí.

Y deseo extender un agradecimiento muy especial a los profesores de la Universidad de Barcelona y de la Universidad para la Cooperación Internacional, quienes con esfuerzo y pasión, lograron generar un cambio en mi percepción sobre el trabajo que realizo y la sociedad en la que me desenvuelvo. No descansen en la búsqueda de sus ideales.

Índice General

Contenido

Índice de Abreviaturas	V
Resumen Ejecutivo	VI
Introducción	1
CAPÍTULO 1. Marco Teórico y Conceptual	6
Sección Única. Conceptos relevantes.	7
I. Persona menor de edad.	7
II. Víctima.	9
III. Definición de abuso.	12
IV. Tipos de abusos.	13
V. Abuso sexual.	14
VI. Explotación sexual.	17
VII. Delitos sexuales contra personas menores de edad a partir de la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899	19
CAPITULO 2. Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899 y el abordaje terapéutico de la víctima.	24
Sección I. Antecedentes.	25
Sección II. Reformas introducidas.	28
Sección III. Abordaje terapéutico de la persona menor de edad víctima de abuso sexual.	31
III.1. Sobre la existencia de reacciones emocionales en la víctima de abuso sexual.	31
III.2. Derecho a recibir atención terapéutica como parte del derecho a la salud: una mirada desde la seguridad humana.	35
Sección IV. Normativa Internacional relacionada con el derecho a la salud de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual.	40
Sección V. Normativa costarricense relacionada con el derecho a la salud de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual.	43
CAPITULO 3. El Poder Ejecutivo y el abordaje de la persona menor de edad víctima de delitos sexuales.	45
Sección I. Caja Costarricense del Seguro Social.	46
Sección II. Ministerio de Salud.	49
Sección III. Comités de Estudio de Niño, Niña y Adolescente Agredido	51
Sección IV. Ministerio de Educación Pública.	52
Sección V. Patronato Nacional de la Infancia.	54
Sección VI. Otras instituciones.	57
VI.1. Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.	58
VI.2. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.	58
VI.3. Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia	60
VI.4. Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.	61

CAPÍTULO 4. El Poder Judicial y el abordaje de la persona menor de edad víctima de delitos sexuales	63
Sección I. El proceso penal y la persona menor de edad víctima de delitos sexuales.	64
Sección II. Oficinas Administrativas del Poder Judicial.	69
II.1. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia.	70
II.2. Secretaría Técnica de Género.	73
Sección III. Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia.	75
III.1. Ministerio Público.	78
III.2. Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito.	84
III.3. Organismo de Investigación Judicial.	86
III.4. Departamento de Trabajo Social y Psicología.	87
Sección IV. Órganos Jurisdiccionales relacionados con el proceso penal y la atención de víctimas menores de edad por abuso sexual en condición de víctimas.	89
Conclusiones y Recomendaciones	94
I. Conclusiones.	94
II. Recomendaciones.	102
Bibliografía	104
Anexo	
Anexo Único. Entrevistas no estructuradas	111

Índice de Abreviaturas

CCSS	Caja Costarricense del Seguro Social
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEINNA Agredido	Comité (s) de Estudio de Niño, Niña y Adolescente
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CONACOES	Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial
CONAMAJ	Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia
CPP	Código Procesal Penal Costarricense
JPNA	Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia
MEP	Ministerio de Educación Pública
NNyA	Niños, niñas y adolescentes
PANI	Patronato Nacional de la Infancia
OAPVT Delito	Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito
OIJ	Organismo de Investigación Judicial
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito

Resumen Ejecutivo

A partir del año 1999, la Asamblea Legislativa de Costa Rica introdujo varias reformas a la Sección de Delitos Sexuales del Código Penal y al Código Procesal Penal Costarricense, con el fin de crear nuevos tipos penales y aumentar la pena de otros delitos, ya que se echaba de menos en el país una legislación especial tendiente a la protección de las personas menores de edad contra actos de explotación sexual.

La presión social y mediática surtió el efecto deseado: se han introducido más de seis reformas legales a la Sección de Delitos Sexuales del Código Penal costarricense y se aumentaron los extremos menores y mayores de las penas. Sin embargo, la cantidad de denuncias no ha disminuido, lejos de ello, cada día son más los usuarios del Poder Judicial que interponen denuncias por abuso sexual; el proceso penal no resocializó al agresor sexual y además, ese proceso penal, no ha logrado brindar una protección integral a la víctima menor de edad, convirtiéndola sin quererlo, en un instrumento para imponer una eventual sanción.

Por ello, es necesario conocer las causas que han incidido en esa ausencia de tutela efectiva para la persona menor de edad víctima de abuso sexual durante y tras la culminación del proceso penal.

Se pretende que esta nueva perspectiva, sirva de insumo organizacional para atacar las carencias en el abordaje de esas personas o bien, que se promueva nuevas y efectivas políticas asociadas al tratamiento de la víctima menor de edad de delitos sexuales en el proceso penal costarricense.

El análisis de esta problemática requiere de una perspectiva socio/jurídica, razón por la que se seleccionó la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899 para realizar la presente investigación, pues a partir de su publicación en 1999, han operado una serie de reformas legales y procesales que han incidido en la relación de la víctima menor de edad con el proceso penal.

El objetivo general ha sido demostrar que en el proceso penal costarricense por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad, al Estado –en la mayoría de los casos- sólo le ha interesado reprimir el delito y no ha implementado herramientas institucionales efectivas para la protección integral de la víctima. Para arribar a esa conclusión, se planteó como objetivos específicos que orientan la investigación, los siguientes:

Delimitar los alcances teóricos de los principales conceptos relacionados con la investigación.

Identificar las reformas legales introducidas a partir de la Ley Número 7899 y el abordaje integral de la víctima.

Demostrar que el Poder Ejecutivo no brinda la protección debida a las víctimas de delitos sexuales en las condiciones requeridas por ellas.

Evidenciar que el Poder Judicial de Costa Rica, si bien ha establecido formalmente un acompañamiento profesional para esa población, esa atención se brinda mientras el proceso se encuentre en trámite y sólo en los momentos en que la víctima debe participar en alguna diligencia.

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados, el presente trabajo se enmarcó dentro del enfoque de investigación cualitativa, pues lo pretendido es conocer las acciones tomadas por el Estado en relación con el apoyo para las personas menores de edad víctimas de abuso sexual, por lo que el análisis se realizó con base en datos provenientes de actuaciones de los poderes estatales para el abordaje de materia. De ahí que el método de investigación fue primordialmente de tipo documental y se recurrió al uso de entrevistas no estructuradas para conocer la realidad de esa atención.

Tras el análisis del material recopilado, fue posible determinar que el abordaje integral de una persona menor de edad víctima de abuso sexual, demanda que se le provea de atención terapéutica acorde con sus necesidades, por lo que es necesario que cada Estado garantice el acceso efectivo a ese derecho, pero Costa Rica no lo hace.

El Poder Ejecutivo, a través de los órganos encargados de la atención de personas menores de edad, no ha sido capaz de brindar la protección integral a las víctimas de delitos sexuales. No existe coordinación interinstitucional ni interdisciplinaria organizada en pro de su atención terapéutica.

Al analizar el papel del Poder Judicial de Costa Rica desde 1999 en la atención de víctimas menores de edad de delitos sexuales, fue posible corroborar que se han emitido directrices para minimizar el impacto emocional que conlleva el contacto de las víctimas con el proceso, pretendiendo con ello reducir la victimización secundaria, pero no existe dentro del Poder Judicial un solo Departamento o profesional que brinde terapia a las personas menores de edad y no existe ninguna norma que obligue a los funcionarios judiciales a coordinar la atención terapéutica de la población infanto juvenil.

Fue posible demostrar que el proceso penal costarricense por delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad, sólo se ha preocupado por reprimir el delito y porque la víctima sufra la menor revictimización posible en las diligencias donde debe participar. Sin embargo, no se ha implementado ningún tipo de herramienta para la protección integral de la víctima menor de edad, por lo que se considera que sí ha existido una instrumentalización de ella.

Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño, es un instrumento internacional que ha sido ratificado por más de 187 países, entre ellos Costa Rica, pero su impacto se tornó visible cuando se modificaron algunas leyes y se promulgó legislación especial, tendiente en principio a reconocer los derechos de la población infanto juvenil; a crear órganos, comités y oficinas que trabajen de manera organizada por esa población; a sentar una serie de responsabilidades para los adultos y funcionarios que tengan contacto con las personas menores de edad y que conozcan de situaciones de riesgo en que ellas se encuentren.

Uno de esos cambios se observa a partir del año 1999, cuando la Asamblea Legislativa de Costa Rica introdujo varias reformas a la Sección de Delitos Sexuales del Código Penal y al Código Procesal Penal Costarricense, con el fin de crear nuevos tipos penales, aumentar la pena de otros delitos y además, introdujo modificaciones a normas procesales relacionadas con la prescripción y con los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, de modo que la prescripción empezará a computarse cuando la víctima adquiera la mayoría de edad y todos los delitos sexuales cometidos en perjuicio de población menor de edad, se considerarán delitos de acción pública.

Muchas de las reformas operadas tras ese año, obedecieron a acontecimientos específicos por abusos o agresiones en perjuicio de personas menores edad que salieron a la luz pública y fueron sometidos al escrutinio de la prensa y la sociedad civil. Esto incidió de manera directa en la presentación de nuevos proyectos de ley para “endurecer” las penas, pues existía – y existe- , una falsa creencia sobre el efecto resocializador de la cárcel como sanción.

La presión social y mediática surtió el efecto deseado: se han introducido más de seis reformas legales a la Sección de Delitos Sexuales del Código Penal costarricense y se aumentaron los extremos menores y mayores de las penas. Sin embargo, la cantidad de denuncias no ha disminuido, lejos de ello, cada día

son más los usuarios del Poder Judicial que interponen denuncias por abuso sexual; el proceso penal no resocializó al agresor sexual y además, ese proceso penal, sin quererlo, olvidó a la víctima menor de edad, convirtiéndola en un instrumento para imponer una eventual sanción.

Por ello, es necesario conocer las causas que han incidido en esa ausencia de tutela efectiva para la persona menor de edad víctima de abuso sexual durante y tras la culminación del proceso penal.

Muchas víctimas presentan reacciones emocionales muy severas tras los hechos de abuso sexual en su perjuicio, pero tales reacciones pueden surgir o verse exacerbadas como efectos del proceso penal, principalmente en las personas menores de edad. Esto incide en la necesidad de conocer si los distintos actores del proceso penal, son conscientes de ese eventual daño emocional en la salud de las víctimas o si por el contrario, olvidan a esa persona cuando un proceso finaliza. Se pretende que esta nueva perspectiva, sirva de insumo organizacional para atacar las carencias en el abordaje de esa población, o bien, sirvan para promover nuevas y efectivas políticas asociadas al tratamiento de la víctima menor de edad de delitos sexuales en el proceso penal costarricense.

Al enfocar temas como la carencia de atención y de seguimiento a esa población, su instrumentalización dentro del proceso penal y la ausencia de comunicación efectiva entre el Poder Judicial y otras organizaciones estatales u organizaciones no gubernamentales, se ingresa necesariamente en un ámbito quizá menos jurídico, pero que guarda relación con mecanismos formales de poder, con estrategias políticas, es decir, con formalismos y excusas que inciden negativamente en los niños, niñas y adolescentes que son parte de un proceso penal, pues éste tiende a invisibilizar las necesidades reales de esa población y por ello no se realizan gestiones que promuevan la recuperación física o emocional de las víctimas.

El análisis de esta problemática requiere de una perspectiva socio jurídica, razón por la que se seleccionó la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899 para realizar la presente investigación, pues a partir de su publicación en 1999, han operado una serie de reformas legales y procesales que han incidido en la relación de la víctima menor de edad con el proceso penal.

Con base en lo expuesto, el presente trabajo tiene como objetivo general, demostrar que en el proceso penal costarricense por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad, la prioridad del Estado ha sido reprimir el delito y no ha implementado herramientas institucionales efectivas y coordinadas para la protección integral de la víctima.

Los objetivos específicos que orientan la investigación son los siguientes:

En primer lugar, delimitar los alcances teóricos de los principales conceptos relacionados con la investigación.

En segundo lugar, identificar los alcances y reformas legales introducidas a partir de la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899 y conocer lo relativo al abordaje integral de la víctima por abuso sexual.

En tercer lugar, se busca demostrar que el Poder Ejecutivo, a través de los órganos encargados de la atención de personas menores de edad, no brinda la protección debida a las víctimas de delitos sexuales en las condiciones requeridas por ellas.

Por último, se busca evidenciar que el Poder Judicial de Costa Rica, si bien ha establecido formalmente un acompañamiento profesional a las víctimas menores de edad de delitos sexuales, esa atención se brinda mientras el

proceso se encuentre en trámite y sólo en los momentos en que la víctima debe participar en alguna diligencia.

El presente trabajo se enmarca dentro del enfoque de investigación cualitativa, ya que se busca conocer las acciones tomadas por el Estado en relación con el apoyo para las personas menores de edad víctimas de abuso sexual que participan o participaron en un proceso penal.

En este caso es de interés conocer si existe una política que deba cumplirse para brindar apoyo terapéutico a esas víctimas, sea que el proceso penal esté en trámite o que haya finalizado, al margen que la persona menor de edad haya denunciado formalmente.

La información ha sido seleccionada con base en criterios considerados como imprescindibles para alcanzar los objetivos de la investigación, por lo que se ha tomado en cuenta la relación directa con las prácticas asumidas dentro del Poder Judicial para el abordaje de las víctimas menores de edad de delitos sexuales dentro del proceso penal costarricense, así como la relación directa con las prácticas y políticas asumidas dentro de los organismos gubernamentales para el abordaje de esa población.

Atendiendo al objetivo de la investigación, se realizará un análisis con base en datos provenientes de:

1. Actuaciones de los poderes estatales para el abordaje de materia (protocolos, coordinaciones y otros).
2. Selección de leyes relacionadas con la temática del abuso sexual infantil a partir de 1999 en Costa Rica.
3. Pronunciamientos específicos del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo en relación con la obligación de brindar un abordaje y seguimiento de la víctima menor de edad de delitos sexuales.

El método de investigación será primordialmente de tipo documental, pues el objeto de investigación –en sentido amplio- es la posición del Estado en relación con las personas menores de edad víctimas de abuso sexual. Se recurrirá también al uso de entrevistas no estructuradas para obtener información sobre el abordaje real que se hace en Costa Rica a ese sector de la población.

La investigación se desarrollará bajo un Título Único que se encuentra dividido en cuatro capítulos.

En el Primer Capítulo se desarrollará el Marco Teórico Conceptual necesario para el entendimiento de la investigación.

En el Capítulo II se hará una exposición de los antecedentes de la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899, sus reformas, el abordaje integral de la víctima menor de edad y la normativa relacionada.

El Capítulo III por su parte, abarcará el análisis del abordaje de la víctima menor de edad de delitos sexuales por distintas instancias del Poder Ejecutivo.

El Capítulo IV, realizará una exposición del abordaje que realiza el Poder Judicial de la víctima menor de edad de delitos sexuales.

CAPÍTULO 1. Marco Teórico y Conceptual

CAPÍTULO 1. Marco Teórico y Conceptual.

En este apartado se abordan los aspectos teóricos claves para el desarrollo y comprensión de la investigación y que permitirán a su lector adentrarse en la temática del abuso sexual cometido en perjuicio de personas menores de edad.

Sección Única. Conceptos relevantes.

I. Persona menor de edad.

Es de relevancia desarrollar el concepto de personas menores de edad y para ello el Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad, en lo que interesa lo define como: “Toda persona desde la concepción hasta menos de 18 años de edad” (2008:79).

Así mismo, corresponde indicar lo referido por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en su artículo uno establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (1990:3).

Por otra parte, se debe de conocer la definición que brinda el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), Ley número 7739 en su numeral dos: “Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la del adolescente” (1997:1).

Las personas menores de edad en la actualidad poseen protección a nivel estatal, con amplios derechos y deberes, por ende, se desprende el principio de interés superior de la persona menor de edad, el cual debe de aplicarse con vehemencia para garantizar la eficacia y salvaguardar la integridad emocional y física de la persona menor de edad. La CDN en el artículo tres expone lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (4).

El Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad, aduce en cuanto a este principio que se trata de:

“...Un principio jurídico garantista que obliga a cualquier instancia pública y privada a respetar los derechos de las personas menores de edad en procura de su desarrollo integral, tomando en consideración su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, así como el contexto socio-económico en que se desenvuelve (79).

En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, fueron aprobadas las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En su capítulo primero, la sección segunda, se hace mención de los beneficiarios de las reglas y señala lo siguiente: “Edad (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe de ser objeto de una especial

tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo (2008:6).

II. Víctima.

En este apartado se analizará el término de víctima, desde la perspectiva del derecho penal, así como la legislación existente para su protección.

En la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se menciona al respecto en el apartado "A" que:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización..." (p. 1).

Para Bevaqua (2011:109), es necesario realizar algunas precisiones, pues:

“Hablar de víctima implica, necesariamente, definir este concepto y asumir indefectiblemente la existencia de un victimario; no existe la primera sin el segundo. Son, pues, un par inseparable como las dos caras de una moneda; pero, además de ello, solo puede tratarse de este tema por cierto, muy brevemente en nuestro caso-teniendo muy en claro el siguiente concepto: ellas, las víctimas son el resultado y no la raíz del problema. Proveer servicios a ellas, no solo en forma de asistencia inmediata-física y psíquica-sino, sobre todo, con el justo castigo al culpable (lo que significa una formidable tarea de investigación criminal con todo lo que ello involucra) es la mínima obligación social. Solo así, y de ninguna otra manera, podrá prevenirse con cierta probabilidad de éxito, la victimización de otras personas por parte del mismo perverso”.

En relación con este punto, en las Reglas de Brasilia se ha sostenido que la víctima se define como“...toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluido tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa” (7).

Guillén (2005:40), describe a la víctima en consideración a diversos factores de orden social, económico, cultural, entre otros; indicando que “las víctimas son niños y niñas cuyas edades fluctúan desde las edades desde bebés hasta adolescentes y que provienen de todos los grupos étnicos y culturales, clases económicas y sociales, áreas urbanas y rurales, con capacidades físicas y mentales muy variadas”.

El Código Procesal Penal Costarricense de 1996 (CPP), detalla en el artículo

70 las personas consideradas víctimas en el proceso (dentro de ellas se encuentran las personas menores de edad) y al respecto establece que lo serán:

- “a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”

Por su parte, el artículo 71 del CPP establece los derechos de las víctimas e indica en atención a la población menor de edad que:

- “...c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.
- d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia

y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código”.

Se hace de interés mencionar que las personas menores de edad víctimas de un delito de naturaleza sexual, cuentan en la actualidad con el derecho de denunciar los hechos en su perjuicio y no requiere que un adulto los acompañe, pues ese acompañamiento ya no es más un requisito para denunciar, sino un derecho de la víctima menor de edad de declarar en presencia de una persona de su confianza. Por otro lado, las víctimas tienen el deber de apersonarse a las instancias judiciales cuando se les requiera, colaborar con el proceso y decir la verdad.

III. Definición de abuso.

Es importante conocer etimológicamente la procedencia de la palabra abuso. Según Álvaro De Gregorio Bustamante (2004:25): “El vocablo abuso deriva del latín *abusus*, significado *ab*: contra, y *usus*: uso. En su acepción general significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona o cosa”.

Por otra parte, Treguear (2001:2) define el término abuso como “...todo acto que tienda a reforzar relaciones de poder, de desigualdad, de discriminación y de exclusión. En esta perspectiva es que se puede inferir que nuestras

sociedades son intrínsecamente violentas, en tanto sus estructuras y relaciones están fundamentalmente orientadas a la injusta y arbitraria apropiación-expropiación de poder económico, político, cultural y sexual”.

IV. Tipos de abusos.

Existen diferentes tipos de abusos que las personas menores de edad pueden sufrir bajo circunstancias en donde son violentados muchos de sus derechos y atrapados en patrones de formación nociva por sus padres o encargados. Señala el psicólogo clínico forense, González Pinto (2004:34) que existe aparte del abuso sexual, otros tipos de abusos significativos:

“El abuso físico: Se puede decir que incluye toda acción u omisión que pone en peligro la integridad física del niño. Algunos ejemplos son: golpes, cortadas, quemaduras, empujar, poner en riesgo la vida del pequeño como tratar de estrangular, envenenar, ahogar, asfixiar.

Abuso emocional: Es toda acción u omisión que pone en peligro la integridad emocional del menor y se da como un patrón de conducta repetida que atenta la autoestima y personalidad del niño. Algunos ejemplos son: rechazar, aislar o encerrar, explotar, negarle sus necesidades emocionales, actos que ofenden su dignidad, insultos, amenazas”.

Según Treguear (8-9), además del abuso sexual, las formas de violencia contra la niñez y la adolescencia son:

“El abuso físico: Ocurre cuando una persona que está en posición de poder con respecto a un niño o niña aprovecha esta para infringirle daño no accidental, provocándole perjuicios internos, externos o ambos. Esta forma de abuso es la

que usualmente puede dejar señales más visibles, pues está ligada al uso de la fuerza física, lastimando, además, el cuerpo y ocasionándole lesiones, tales como: moretes, quemaduras, mordeduras, fracturas, rasguños, heridas.

El abuso emocional: Se refiere a toda acción u omisión que dañe la autoestima y el desarrollo de las potencialidades de un niño o niña. Esta forma de abuso incluye, entre otras: expresiones en las que se manifiestan insultos, gritos, amenazas, ridiculización, rechazo, desvalorización, manipulación, explotación. Su propósito es humillar, denigrar y controlar al niño o niña.”

V. Abuso sexual.

El abuso sexual es una problemática social que enfrentan las personas menores de edad en la actualidad, toda vez que son más los casos de agresiones sexuales que ingresan a los Tribunales de Justicia. En los últimos tiempos, se ha generado en la población una mayor información y apertura para denunciar hechos de abuso sexual.

En este apartado, corresponderá abordar extensamente el concepto de abuso sexual infantil, definido por González Pinto (2005:14) como “todo acto en el que una persona en una relación de poder –entendido este tipo de relación como aquella que nace de una diferencia de fuerza, edad, conocimiento, o autoridad entre la víctima y el ofensor-, involucra a un menor en una actividad de contenido sexual que propia su victimización y de la que el ofensor obtiene una gratificación”.

Claramunt (1996:3) define el término de abuso sexual como:

“...Una de las manifestaciones de violencia más comunes en contra de niños y

niñas. Es también la más oculta porque en la mayoría de las veces, el abuso sexual no conlleva fuerza física ni lesiones letales y porque ocurre amparado en el secreto y el deber de la obediencia. La gran mayoría de niñas y niños que sufren de agresión sexual, guardan silencio ante la traición de quienes les deben amor y, sin embargo, los maltratan, degradan y humillan. El abuso sexual se comete fundamentalmente en el seno de la familia. Los principales ofensores sexuales de las niñas son sus padres biológicos, tíos, abuelos, hermanos mayores, padrastros. Algunas veces, son maestros, vecinos y otros familiares. La situación de los niños es similar, se agregan los entrenadores, guías espirituales y líderes juveniles. En raras ocasiones, el abuso es iniciado por personas ajenas y desconocidas”.

El abuso sexual es una de las manifestaciones de violencia más crueles que las personas menores de edad pueden recibir, aunado a ello, se vuelve más pesada la carga, cuando persona menor de edad recurre a alguien de su confianza para contar las agresiones y este, a su vez, reacciona con baja alarma, permisividad e incurre en la negligencia de auxiliar al niño o niña.

Expone la profesora argentina Marchiori (2006:281) que “el daño será más grave en los casos en que el niño haya sufrido la agresión sexual de un familiar debido a que no podrá ser ayudado por su propia familia. Por el contrario, se encontrará más solo, victimizado reiteradamente por propio autor y con una familia confusa y fracturada”.

En la actualidad se considera que existe una visión más amplia y moderna de las circunstancias en las cuales se cometen agresiones sexuales, pero lo cierto es que se existen mitos sobre el abuso sexual, los cuales claramente son expuestos González Pinto (2005: 15-16), quien los individualiza de la siguiente manera:

“Las víctimas de abuso son muchachos en edad adolescente que podrían defenderse si lo desearan: Esta es una concepción errónea, pues los niños son las víctimas más frecuentes y un porcentaje significativo son abusados por personas allegadas o conocidas por ellos y que los superan en fuerza o astucia.

Ocurre en clases bajas y sin educación: Se da en todos los sectores de la población, entre gente pobre o familias solventes, económicamente, entre personas sin educación o entre personas con una formación académica bastante amplia.

El abusador es por lo general un desconocido: Tal y como se mencionó en un mito anterior, en un alto porcentaje el abusador es un familiar, un vecino, un conocido o “amigo” del niño, del cual nadie cree que sea capaz de realizar un acto de esa naturaleza.

El abuso deja huellas visibles en el cuerpo del niño, ya que es un ataque violento: En realidad el abusador es una persona que por lo general utiliza la manipulación, la persuasión, las amenazas y sobornos, en vez de la fuerza para realizar el ultraje, no dejando, por lo tanto, huellas evidentes que la delaten.

El abuso sexual se presenta como un acontecimiento aislado y esporádico: El abuso al darse en una condición de “secreto” puede perpetrarse durante un espacio prolongado de tiempo, frecuente y repetitivamente sin que sea detectado. Esta situación es quizás una de las más dañinas para la condición psíquica y emocional del niño.

Es un acto que se da fuera del hogar, en lugares como parques o lotes baldíos: En un porcentaje significativo, el abuso ocurre en la propia casa, o en la casa de un pariente, amigo o vecino.

Frecuentemente, los niños inventan historias de abuso sexual: Los niños por lo general no hablan o describen un acontecimiento sin antes haberlo vivido, es

decir, no tienen un vocabulario preciso para describir una actividad sexual que no han experimentado, a menos que hayan sido previamente manipulados, adiestrados o que hayan presenciado el acontecimiento sexual en vivo o por algún medio audiovisual.

La ausencia de violencia física en el abuso demuestra que el niño cooperó: Los menores no están capacitados psicológicamente para consentir y aprobar un acto sexual. Además, ellos están desprotegidos física y psicológicamente ante las amenazas verbales y la manipulación que el adulto utiliza, aparte de su fuerza física.

Los abusadores sexuales son personas dementes o “retardados mentales”: En un alto porcentaje de casos, el abusador sexual resulta ser una persona a la vista “respetable”, con vida de pareja y con un comportamiento aparentemente normal en la sociedad”.

González Pinto aseguró que son muchos los factores que intervienen en la no revelación oportuna de los abusos, pues “al inicio desconocen que el abuso es una conducta incorrecta y que pone en peligro su integridad (...) No saben a quién decírselo ni cómo explicarlo (...) Algunas veces consideran que son los responsables de la situación, se sienten culpables y, por lo tanto, callan para no hacer sufrir a la familia. Temor y culpa ante el posible castigo que pueda sufrir el abusador...” (2005:17).

VI. Explotación sexual.

La Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes según la Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 1996, es definida como todo tipo de actividad en que una persona utiliza el cuerpo de un niño, una niña o un adolescente para sacar ventaja o provecho personal de carácter sexual, basándose en una relación de poder. Esto permite

afirmar que no se requiere una concatenación de eventos para que una víctima se encuentre en explotación sexual, pues bastará un acto para que se configure esa actividad.

La explotación sexual comercial por su parte, es una actividad con múltiples manifestaciones que violenta los derechos humanos de las personas menores de 18 años de edad y puede ser considerada como una forma de explotación económica, comparable en muchos casos a la esclavitud y al trabajo forzoso.

Se ha dicho que “ocurre cuando una o varias personas pagan o prometen pagar de cualquier forma (con dinero o con alimentos, ropa, celulares, droga, entre otros) a cualquier persona menor de 18 años, o a una tercera persona (por ejemplo a un proxeneta) para que el niño, niña o adolescente realice actividades sexuales...” (O.I.T. e I.P.E.C. 2005:4).

Luis Roberto Ramírez (2005:42), indicó que:

“La explotación sexual comercial supone la utilización por una persona o un grupo de personas de niños, niñas y/o adolescentes en actividades sexuales, para la satisfacción de intereses propios o de terceros, a cambio de remuneración económica u otro tipo de beneficio o regalía. La estrategia adoptada en Costa Rica ha sido involucrar a todos los actores a los que, de una u otra forma, les atañe la explotación sexual comercial: la familia, las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y el Estado. Una legislación penal adecuada es también un requisito fundamental, y por ello Costa Rica ha promulgado la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad que castiga los delitos derivados de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.

VII. Delitos sexuales contra personas menores de edad a partir de la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899

En este apartado se hará mención de los tipos penales introducidos en el Código Penal Costarricense a partir de la Ley Número 7899 (1999).

"Violación

Artículo 156.- Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159.- Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad

Artículo 160.- Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor

de doce años.

2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.

3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.- Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.

2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Abusos sexuales contra personas mayores de edad

Artículo 162.- Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años. La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se

halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Corrupción

Artículo 167.- Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

Corrupción agravada

Artículo 168.- En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Proxenetismo

Artículo 169.- Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Proxenetismo agravado

Artículo 170.- La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

Rufianería

Artículo 171.- Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

Trata de personas

Artículo 172.- Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para

mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

Fabricación o producción de pornografía

Artículo 173.- Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Difusión de pornografía

Artículo 174.- Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años."

Como se podrá conocer en el primer capítulo, estos tipos penales han sufrido varias modificaciones en los últimos años.

**CAPÍTULO 2. Ley contra la Explotación Sexual de
personas menores de edad, Número 7899 y el abordaje
terapéutico de la víctima.**

CAPÍTULO 2. Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899 y el abordaje terapéutico de la víctima.

Sección I. Antecedentes.

El cambio quizá inicio cuando Costa Rica en el año 1989 ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que obligaba al país a brindar un trato especial a la población infanto juvenil ante distintas situaciones, generándose por ejemplo, modificaciones para el abordaje de la población menor de edad en conflicto con la ley penal.

El 2 de setiembre de 1990 con la entrada en vigencia de la CDN, se experimentó en el país la primera etapa de una amplia reforma legal consecuencia de lo requerido por la Convención. Actualmente, se está generando la revisión de esa normativa, la implementación real de las reformas pretendidas y se están observando los yerros legislativos, así como la existencia aún de resabios estigmatizantes de la población menor de edad.

En ese sentido, los mayores cambios operados en Costa Rica tienen que ver con el sistema de justicia juvenil y la creación de leyes especiales, ya que las personas menores de dieciocho años de edad serían a partir de ese momento, titulares de todos los derechos de todas las personas, señalándose que los niños son también sujetos de algunas responsabilidades. El vocablo “responsabilidad” es el que mejor define a la Convención, pues se sienta las obligaciones del Estado, de la comunidad y la familia, determinando además las obligaciones de los niños, niñas y adolescentes.

La mayoría de los países de América Latina reconocen la existencia de la explotación sexual de las personas menores de edad, esto por el esfuerzo de múltiples organizaciones de la sociedad civil, oficinas estatales y organismos internacionales que trabajan en la prevención y eliminación de esas

actividades, tarea que valga la pena indicar, no ha sido sencilla debido no sólo a que este tipo de conductas ocurre en la mayoría de ocasiones en el ámbito de la privacidad de muchos hogares o sitios -lo que dificulta su detección-, sino porque los avances tecnológicos han sido aprovechados por algunas personas para idear nuevas formas de explotar sexualmente a niños, niñas y adolescentes, como sería el caso de la pornografía en las modalidades de fabricación, difusión y tenencia.

En 1996 tuvo lugar el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Estocolmo, Suecia y fue tras su celebración, que se promulgó la Agenda para la Acción y la Declaración de Estocolmo, que fue adoptada por 122 países que se comprometieron en trabajar para lograr su implementación. Lo que se pretendía era garantizar la plena aplicación de la CDN y la creación de planes nacionales de acción que buscasen orientar las acciones y políticas que los gobiernos deben implementar con organizaciones de la sociedad civil y otros actores de los poderes del Estado, para enfrentar los delitos de explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Ahora bien, el objetivo no era sólo la creación de conductas penalmente típicas, sino realizar labores de coordinación y cooperación interinstitucional; prevención del delito; protección de la persona menor de edad en todas sus esferas; recuperación, rehabilitación y reinserción según el caso o posición que enfrente la persona menor de edad y dar una participación activa a la niñez y adolescencia, aspecto que se ha dejado a un lado por muchos años.

Mary Belof, al referirse a la trascendencia de la CDN indicó que:

“Por fortuna la Convención del Derecho del Niño y el resto de las Convenciones sobre Derechos Humanos establecieron un nuevo paradigma en derecho penal sobre esta materia específica. Lo que antes era prioridad para el derecho penal (y para algunos sigue siéndolo) –el esclarecimiento del hecho y la eventual

sanción del responsable— hoy se modificó. Hoy, de la lectura correcta, sensible e inteligente de la Convención, surge que la prioridad es la protección del niño. Ésta es la regla básica y tendría que haber un cartel en cada juzgado que lo recuerde.” (2010:160)

De ahí que, en Costa Rica, en el año 1996 un grupo de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales unieron sus esfuerzos con el propósito de trabajar en la prevención y eliminación de la explotación sexual de personas menores de edad. Al año siguiente, la iniciativa fue avalada mediante acuerdo de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, donde se aprobó la creación de la Comisión Nacional Permanente de Trabajo contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad.

Esa Comisión obtuvo varios logros importantes, entre los que destacan la elaboración de un Plan Marco de Acción Nacional, un plan de acción conjunta para la atención de la población en el centro del país con la participación del Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y del Ministerio de Salud, pero sin duda, el mayor de esos logros fue la elaboración del proyecto de la Ley contra la Explotación Sexual de Personas menores de Edad, así como el apoyo e impulso, requeridos para su posterior aprobación.

Siempre en ese contexto histórico, era tal el crecimiento de la explotación sexual en Costa Rica, que la temática llamó la atención de los organismos de las Naciones Unidas, del Comité de Derechos Humanos sobre el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas¹ y del

¹ Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos sobre el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, señaló en su cuarto informe sobre Costa Rica del año 1999, que "...está profundamente preocupado por la alta incidencia de la explotación sexual comercial de niños y niñas en Costa Rica, aparentemente, relacionados frecuentemente con el turismo sexual. Se señala la creación del Consejo de la Niñez y

Comité de los Derechos del Niño, los que alzaron sus voces sobre la situación que se vivía en el país.

La Asamblea Legislativa de Costa Rica, tras los compromisos adquiridos a nivel internacional y debido a la presión existente, instauró una Comisión Especial para valorar la necesidad de modificar la legislación penal por lo obsoleta que se había tornado y brindar un nuevo marco de referencia para la tipificación de conductas abusivas en perjuicio de la población menor de edad víctima de explotación sexual, de ahí que los frutos de ese primer esfuerzo se vieron plasmados en la Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas menores de Edad.

Sección II. Reformas introducidas.

El Código Penal vigente data del año 1970, pero no es sino a finales de la década de los años noventa (año 1999) cuando se introduce una reforma específica contra la explotación sexual comercial mediante Ley N° 7899 denominada “Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad”, que según se indicó líneas antes, fue promulgada debido a los compromisos adquiridos por el país a nivel internacional.

Luego de su promulgación, el Código Penal de Costa Rica, Título III dedicado a los Delitos sexuales, ha sufrido una serie de reformas muy significativas, en particular luego de hechos que fueron explotados por mecanismos de control social informal, cual es el caso de los medios de comunicación.

Uno de estos hechos ocurrió el cuatro de julio de 2003. Se trató del homicidio de una persona menor de edad llamada Katia Vanesa González Juárez, quien

Adolescencia y las enmiendas al Código Penal a fin de sancionar la explotación sexual de niños y niñas. El Comité llama la atención al Estado parte a tomar medidas para erradicar este problema en cooperación con otros Estados, a través de la investigación y enjuiciamiento del crimen en cuestión.”

de previo a su muerte, fue víctima de abuso sexual por parte de un vecino que logró llamar la atención de la niña al ofrecerle un conejo, distracción que le permitió estar a solas con la ofendida en la vivienda de él, accederla carnalmente y después, acabar con su vida. Tras varios días de operativos policiales y vecinales para ubicar a la niña -en los que participaba el imputado-, fue posible ubicar el cadáver de la menor enterrado bajo el piso de la vivienda de su vecino, esto en barrio Quesada Durán, San José.²

Otro de los hechos fue el homicidio del niño Osvaldo Madrigal quien tenía cuatro años de edad y fue encontrado sin vida en julio de los 2002, ocho días después de su desaparición en la planta de El Brasil, en Santa Ana, San José, crimen no resuelto.

Estos homicidios produjeron peticiones para aumentar las penas a quienes abusan de las personas menores de edad, clamor social que se tradujo en que en el año 2007 se introdujera una nueva reforma mediante la Ley N° 8590, denominada “Fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de las personas menores de edad”, legislación que modificó y adicionó varios artículos al Código Penal, Ley N.º 4573, destacándose el aumento de penas, nuevas circunstancias agravantes de los tipos penales y limitaciones procesales para que víctimas menores de edad de violación –de al menos

² Se trata de un hecho muy presente en la sociedad costarricense y que recibió mucha cobertura por parte de los medios de prensa. Incluso, se recabó la opinión de distintos sectores y funcionarios públicos, quienes consideraron que la solución era aumentar las penas de cárcel. De esa manera, el Periódico La Nación destaca que “entre quienes pidieron penas más drásticas está Rosalía Gil, ministra de la Niñez.” Si viviéramos en un país donde se aceptara la pena de muerte, de seguro este tipo de sucesos se castigaría de tal manera”, comentó. Agregó que ayer mismo conversó con los diputados para que eleven los años de cárcel. ‘Si se pudieran 100 años... pero esto no se puede quedar así’, añadió la funcionaria. Por su parte, Bruce Harris, director de Casa Alianza para América Latina, dijo que no se ha aprendido de la experiencia de otros casos y países. ‘Seguimos con las mismas leyes débiles de siempre. Parece que en la Asamblea están más preocupados por los tamaños de sus oficinas que por la realidad de la niñez’, manifestó, vía telefónica, desde México. Estas preocupaciones también se sienten en la Sección Penal Juvenil del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). ‘Lamentablemente, las penas son muy bajas. Además, debemos trabajar más en la prevención, es clave”, sostuvo Hugo Mesén, quien dirige esa división de la policía judicial.’ (fuente http://www.nacion.com/ln_ee/2003/julio/11/pais11.html)

quince años cumplidos-, no pudiesen revocar la instancia de un delito considerado de acción pública perseguible a instancia privada.

En el año 2009, por Ley N° 8720 se actualizó el delito de “Trata de Personas”, que contempla la servidumbre sexual de personas menores de edad como uno de los fines de ese ilícito.

En el 2010 y con ocasión de la aprobación de la “Ley de Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística”, Ley N° 8811, se introdujo un nuevo tipo penal en la normativa nacional, propiamente al añadirse el artículo 168 bis al Código Penal, dirigido a perseguir a quienes promuevan o faciliten el comercio sexual de las personas menores de edad.

Otra reforma se produjo en el año 2012 cuando se aprobó la Ley N° 9048 que modificó el delito de “Corrupción” para añadir, por vez primera en la legislación, la conducta conocida como “grooming” (encuentros sexuales con personas menores de edad utilizando medios informáticos o telemáticos).

En ese año se aprobó también la Ley N° 9095, que introdujo nuevas figuras penales que protegen la niñez, dentro de ellas la figura del “turismo sexual”, que sanciona a quienes realicen programas, anuncios o afines, que proyecten a Costa Rica como destino para la explotación sexual de personas menores de 18 años.

Finalmente, en abril de 2013 se modificó el delito de “grooming”, vía Ley N° 9135, creándose específicamente un nuevo tipo penal para tal fin, mediante la adición de un artículo 167 bis al Código Penal.

Estas leyes ordinarias se unen con instrumentos internacionales suscritos y aprobados por Costa Rica, tales como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; la Convención

Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; el Convenio Internacional N° 182 sobre “La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación”, junto con la CDN.

Como se puede apreciar, la Ley N° 7899 y sus posteriores reformas, sólo se ocuparon de la modificación y de la creación de tipos penales, o bien, de modificaciones procesales relacionadas con la oportunidad de la víctima para denunciar, pero esas disposiciones fueron omisas en relación con el abordaje integral de la víctima, principalmente en lo relacionado con su atención terapéutica, por lo que resulta necesario exponer la temática de las reacciones emocionales que pueden experimentar esas personas y su relación directa con el derecho a la salud.

Sección III. Abordaje terapéutico de la persona menor de edad víctima de abuso sexual.

III.1. Sobre la existencia de reacciones emocionales en la víctima de abuso sexual:

Conforme los niños, las niñas y los adolescentes crecen, aprenden sobre distintos tipos de peligro y enfrentan en ocasiones, situaciones de riesgo. Estas pueden presentarse en cualquier momento y no todas pueden ser previsibles.

La población infanto juvenil puede experimentar distintos traumas tales como el de maltrato infantil o presenciar actos de violencia en el hogar, hechos que pueden ocurrir de manera aislada o repetidas veces y por mucho tiempo. Esos peligros se pueden considerar “traumáticos” cuando amenazan con producir graves lesiones. Las experiencias traumatizantes incluyen también la violencia sexual del cuerpo. En ocasiones, mucho después de la experiencia, esta continúa presente en los pensamientos, emociones y comportamiento de los niños, niñas y de los adolescentes.

Es posible que esa población carezca de tiempo y respaldo para recuperarse de las reacciones de estrés ocasionado por un trauma. El sufrir sucesos traumatizantes nunca deshumaniza a un niño. Sin embargo, los efectos pueden acumularse y cada vivencia puede conducir a reacciones emocionales muy serias.

Resulta necesario conocer si las víctimas menores de edad de delitos de abuso sexual, pueden enfrentar estrés o traumas tras esos eventos. Al respecto se ha indicado que en esa población pueden:

“...Ocurrir cambios conductuales en el ciclo sueño/ vigilia, anorexia/ bulimia, mutismos y silencios frente a preguntas de la familia o conocidos, actitud de excesiva reserva, irritabilidad inesperada, cambios en la vestimenta, miedos inexplicables, problemas escolares o en la conducta, humor cambiante, depresión, angustia, hipersensibilidad, llanto de origen inexplicado, súbito rechazo a personas y/o lugares, actitudes agresivas, actitudes de tinte persecutorio, hipervigilancia, el ir a lavarse reiteradamente o el tocarse los órganos genitales reiteradamente, rechazo a estar solos, a salir solos a la calle, trastornos psicosomáticos (cefaleas, dolores de cabeza o de espalda), conducta sexual no acorde a su edad”. (UNICEF 2013:75).

Aparte de esas conductas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que las niñas, los niños y adolescentes pueden presentar diversas conductas autolesivas, como heridas de vacilación en antebrazos; pueden optar por fugarse de sus hogares, por ingerir drogas de uso no permitido y alcohol; por la promiscuidad sexual o bien, podrían participar de actos ilícitos. Al respecto, se ha indicado que:

“Experimentar o ser testigo de violencia doméstica o abusos sexuales puede tener consecuencias a largo plazo en el desarrollo del niño. Los abusos pueden destruir la niñez del menor y a menudo tienen un efecto de incapacitación en su vida como adulto. Consecuencias como los traumas, la ruptura de relaciones y

la falta de confianza pueden provocar gran sufrimiento. Suele ocurrir que los niños que han padecido graves abusos son más vulnerables a ser víctimas del abuso y la explotación en etapas posteriores de su vida” (Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito -UNODC por sus siglas en inglés- 2010:50).

Por su parte, Enrique Echeburúa y Cristina Guerricaechevarría han indicado que:

“Las consecuencias de la victimización a corto plazo son, en general, muy negativas para el funcionamiento psicológico de la víctima, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la misma familia y cuando se ha producido una violación. Las consecuencias a largo plazo son más inciertas, si bien hay una cierta correlación entre el abuso sexual sufrido en la infancia y la aparición de alteraciones emocionales o de comportamientos sexuales inadaptados en la vida adulta. No deja de ser significativo que un 25% de los niños abusados sexualmente se conviertan ellos mismos en abusadores cuando llegan a ser adultos.” (2011:470)

En relación con la intervención generalizada para las víctimas menores de edad, Echeburúa y Guerricaechevarría (470-471), consideran que la terapia no debe generalizarse, pues no todas las víctimas requieren abordaje psicoterapéutico, por lo que recurrir de manera indiscriminada a ese recurso, podría ser revictimizante. Consideran entonces, que el tratamiento debe aplicarse a las personas menores de edad que reflejen síntomas psicopatológicos de mucha intensidad, entre los que destacan la ansiedad, la depresión, la recurrencia de pesadillas o alteraciones sexuales, por citar algunas manifestaciones.

Ellos señalan que la intervención psicológica debe tener dos ejes: el educativo-

preventivo y el clínico o terapéutico.³

La fase psicoeducativa y preventiva, tiene como objetivo básico, el que la víctima nombre la situación vivida. Corresponderá al terapeuta la explicación del proceso abusivo, las causas de esas conductas y las probables razones por las que el abuso se mantuvo en el silencio durante un tiempo prolongado. En esta fase, la víctima debe comprender que el único responsable de lo que sucedió, es el agresor. Después, se trabajará en la prevención de nuevos sucesos, donde “es fundamental enseñar al menor a distinguir lo que es una muestra de cariño de lo que es una conducta sexual, así como a identificar determinadas situaciones potencialmente peligrosas (...) y a poner en práctica las estrategias adecuadas para evitarlas...” (Echeburúa y Guerricaechevarría 476).

La fase terapéutica, por otro lado, tiene una función distinta, ya que lo pretendido es que la víctima pueda desahogarse emocionalmente y expresar de manera específica las secuelas cognitivas, emocionales, conductuales y sexuales que haya podido experimentar.

Javier Urra también se refirió a los efectos deletéreos del abuso sexual infantil, indicando que estos no se agotan o se extinguen cuando cesan los actos abusivos, pues “la respuesta psicológica a la agresión sexual es un proceso que se desarrolla en el tiempo. En la adultez un cuarto de las víctimas mujeres muestran irritabilidad, desconfianza, alerta excesiva, embotamiento afectivo,

³ Para estos autores, “el terapeuta debe tratar de clarificarle, en la medida de lo posible, el confusiónismo psicológico y el proceso psicosocial/judicial complejo en el que se encuentra, así como proporcionarle habilidades específicas que le ayuden a recorrer dicho proceso con eficacia y sin perder su autoestima. De la misma manera, el terapeuta ha de considerar los cambios específicos que se hayan derivado de la revelación y proporcionar, al menor, estrategias específicas de afrontamiento. Se trata de facilitarle la adaptación a su nueva situación, tanto si ha abandonado el domicilio familiar para integrarse en una familia de acogida o en un piso tutelado como si se mantiene en un entorno familiar que está conmocionado por el conocimiento de los sucedido y en donde hay repercusiones a distintos niveles” (475-476).

disfunciones sexuales y capacidad disminuida para disfrutar de la vida, lo que dificulta el establecimiento de relaciones de pareja” (2007:85-87).

Es claro que el comprender las secuelas o efectos del abuso sexual en las personas menores de edad, reviste especial relevancia en el ámbito legal, pues se considera que los efectos de hechos abusivos se extinguen cuando cesan tales actos, mas en realidad, el verdadero impacto del abuso sexual infantil en el psiquismo de la víctima, se ha comparado con sufrir de una enfermedad crónica.

Al respecto, UNICEF ha indicado al referirse a los niños, niñas y adolescentes (NNyA) que:

“No todas las NNyA abusadas sexualmente exhiben síntomas manifiestos de daño o de distress observables y ello no significa que no estén sufriendo. Por ejemplo, algunas NNyA lidian con el abuso sexual tratando de hacer sus mayores esfuerzos para no pensar y hacer como que no ocurrió, lo que obstaculiza su investigación en la justicia. Los efectos del abuso sexual infantil varían de NNyA a NNyA. Cuanto más severo es el abuso más probablemente la NNyA estará sintomática. Típicamente los síntomas a corto plazo son resultado de la ansiedad, el estrés y el miedo causado por el abuso sexual. Las NNyA reaccionan de diferentes maneras al abuso sexual, de hecho, pocas demuestran todos los síntomas mencionados” (76).

III.2. Derecho a recibir atención terapéutica como parte del derecho a la salud: una mirada desde la seguridad humana.

Es fascinante que se contemple –al menos doctrinariamente-, que la seguridad debe estar centrada en el ser humano, ya no en el Estado y que por tanto, este debe poner su atención en las condiciones en que vive el individuo, su libertad para desarrollarse plenamente, su acceso al estudio, al trabajo, a las

condiciones del mercado, las oportunidades y a la vida en sociedad. Precisamente, al visibilizar la seguridad humana ya no como un concepto defensivo, se puede entender que se trata de un concepto integrador, en el tanto pretende reconocer una serie de derechos básicos inherentes a los individuos.

El ser humano ha enfrentado cambios de acuerdo al momento, lugar, época y entorno sociopolítico, económico y cultural en que se encuentre, por lo que en cada contexto sus necesidades son distintas y de igual manera los derechos o contenidos de estos. En ese sentido, se ha dicho que, “la psicología y las ciencias sociales en general siempre han sido muy sensibles, muchas veces hipersensibles, a las necesidades de la sociedad que las acoge. Y siempre ha sido una especie de reflejo intelectual de la psicología académica el redefinir al hombre y su mente a la luz de las nuevas necesidades sociales.” (Bruner 1991:19)

Son muchas las ideologías que ha desarrollado el ser humano en su historia en torno a la propuesta de los derechos que son básicos, algunas con nobles objetivos –según sus visionarios-, otras con propósitos bizarros que han planteado incluso genocidios y barbaries que la humanidad ha pretendido ignorar y enterrar en el olvido. Sin embargo, el interés actual de los organismos internacionales de derechos humanos, se ha centrado en el tema de la vindicación de los derechos básicos que garanticen la seguridad de cada ser humano.

Se supone que actualmente las personas son conocedoras de sus derechos y del sistema que los protege, pero no es cierto. Se supone que la justicia es ciega, pero eso es falaz. La ley debería ser la misma para todos y aunque formalmente lo sea, la realidad es otra. Por eso deben realizarse los esfuerzos pertinentes para definir la seguridad humana y para ello, debe entenderse primero lo que significa el vocablo seguridad. La seguridad es una situación o

estado con ausencia de peligro, daño o amenaza real. En el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la seguridad humana ha sido entendida por primera vez como “una preocupación por la vida y la dignidad humana”.

Parece increíble que hasta 1994 se publique un informe que hace notar la existencia de una seguridad humana que trascienda aquella pretendida seguridad nacional o comunitaria. De una manera tan sencilla hace ver todo tan obvio: los Estados han fallado y han sucumbido ante la supuesta necesidad de proteger de la fuerza o la violencia lo que está dentro de sus fronteras, sin importar más. Pero es que eso no era suficiente y el concepto de seguridad, a todas luces, se había desnaturalizado. En ese sentido, al comprender e interiorizar que la seguridad humana es una preocupación por la vida y la dignidad humana, resulta claro que el objeto de estudio ya no sea el Estado en sí, sino los individuos que conforman cada estado de este planeta, cada recoveco donde haya vida humana.

La seguridad, sería entendida como un derecho básico del ser humano, que por supuesto estaría relacionado con los otros derechos humanos y que además, no puede ser estático, pues evolucionará atendiendo a las demandas o necesidades de las personas.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, se ha referido a ella como seguridad ciudadana, entendida como “el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a su habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos” (2007:4). Por otro lado, la Comisión de Seguridad Humana, ha dicho que:

“La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Significa proteger las libertades fundamentales: libertades que

constituyen la esencia de la vida. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y amenazas críticas (graves) y omnipresentes generalizadas). Significa utilizar procesos que se basan en la fortaleza y las aspiraciones del ser humano.” (2003).

Como modelo integrador de derechos, es el ser humano el objeto de referencia de la seguridad humana. Entonces, la seguridad humana podría entenderse en sentido amplio como un derecho a tener, ejercer o satisfacer derechos. La seguridad humana requiere protección contra diversas amenazas que pongan en peligro derechos humanos fundamentales.

Precisamente, dada la existencia de amenazas muy diversas contra los seres humanos, el informe del PNUD destaca siete categorías de esas amenazas que atentan contra la seguridad humana, a saber: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad en materia de salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad de la comunidad y seguridad política.

Es indispensable incorporar a las discusiones para definir la seguridad humana, el enfoque ético. Debe tomarse en cuenta que cada sociedad incorpora un conjunto de valores por seguir para facilitar la vida en convivencia y la seguridad humana debe promover valores. Ese es el panorama en el que se enmarca esta investigación, ya que como se indicó líneas atrás, actualmente existen una serie de amenazas que atentan contra la seguridad humana, entre ellas a la seguridad en materia de salud.

La salud no es solo la ausencia de una enfermedad o tener posibilidad de recibir atención médica; es un derecho fundamental que atañe a todos los aspectos de la vida y por eso es tan importante entender la salud del modo más amplio posible. El derecho a la salud es la garantía de contar de manera efectiva con toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud. La Constitución de

la Organización Mundial de la Salud (OMS) indicó que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (2014). Una consecuencia de esta definición, es que permite considerar que una manifestación de la salud, es la salud mental, la cual es mucho más compleja en su definición, que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

La OMS también refirió que la salud mental es un estado de bienestar donde la persona realiza sus capacidades y puede enfrentar el estrés normal de la vida, trabajar de forma productiva y coadyuvar en las labores de su comunidad. Entonces, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad, por lo que esa organización consideró que “la salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.”

El abuso sexual infantil es un factor de riesgo para el desarrollo de una gran diversidad de trastornos principalmente en la edad adulta, por lo que se indicó que:

“Algunos autores constatan una peor salud mental general en víctimas de abuso sexual infantil, con una mayor presencia de síntomas y trastornos psiquiátricos; (Peleikis, Mykletun y Dahl, 2005). Otros estudios, realizados con víctimas de malos tratos infantiles, incluyendo el abuso sexual, confirman una probabilidad cuatro veces mayor de desarrollar trastornos de personalidad en estas víctimas que en población general (Vitriol, 2005). Estudios como el de Bersntein, Stein y Handelsman (1998), han concluido que, al contrario que en

los demás tipos de maltrato infantil, el abuso sexual no correlaciona con ningún trastorno de personalidad en específico, si bien, en cierta medida lo hace con todos ellos” (Rodríguez et ál 2012).

El Psicólogo Forense Marco Abarca Aguilar, quien labora en la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, enfatiza que es necesario que la población menor de edad que haya sufrido abuso sexual reciba atención psicológica tras la revelación, e indica al respecto: “desde mi experiencia siempre he sido un crítico de la atención que se le brinda a esta población ya que la misma, no es abordada adecuadamente desde un proceso psicológico para trabajar de la mejor manera la afectación que puede sufrir como consecuencia del delito sufrido. Lo cual puede ocasionar que se den afectaciones importantes en un futuro cercano o más largo plazo, lo cual nunca es visto como una prioridad en función que la persona que sufrió el delito como tal es una persona con derechos.” (M. Abarca, comunicación personal, 10 de junio de 2015)

Corresponde ahora analizar el marco legal internacional que reconoce el Derecho a la Salud como un derecho humano, así como la normativa nacional que consagra ese derecho en el caso de las personas menores de edad, esto con el fin de dar soporte a la hipótesis de esta investigación.

Sección IV. Normativa Internacional relacionada con el derecho a la salud de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos señaló que “los Estados tienen una obligación jurídica general de respetar y garantizar el disfrute efectivo de todos los derechos consagrados en aquellos tratados internacionales de los cuales son parte.” (2007:130)

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho a la salud en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”. El derecho a la salud fue contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 establece que los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, en el segundo párrafo describe algunas de las medidas que se deberán adoptar para garantizarlo.

Existen algunos instrumentos que establecen estándares específicos en materia del abordaje de niños y niñas víctimas de violencia sexual. Estos instrumentos pretenden proteger el respeto a la dignidad, la vida, el bienestar y la salud del niño, entre otros, como sujetos plenos de derechos que requieren de mecanismos especiales de protección para lograr su pleno desarrollo y bienestar atendiendo siempre al interés superior de dicha población. De esta forma, la normativa internacional establece que los Estados deben adoptar mecanismos de protección que garanticen y aseguren los derechos de población infanto juvenil en todo el proceso de justicia, de modo que se procure reducir su revictimización.

La CDN, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, así como las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, entre otros, sirvieron de base para que distintos países adoptaran mejoras y cambios en los sistemas y procedimientos. En ese sentido, la CDN ha fomentado un desarrollo constante en la normativa de sus países signatarios con el fin de promover y proteger los derechos de la infancia. Los avances han sido más visibles en el cumplimiento de los derechos de la población infanto juvenil relacionados con la supervivencia, la salud y la educación; también por permitir un creciente

reconocimiento de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a esa población de la explotación, los malos tratos y la violencia. Véase que en el numeral 24 de ese instrumento internacional, se reconoce el derecho a la salud de los niños y niñas, indicándose que “...los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios...”.

Por resolución 2005/20, de fecha 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Esas Directrices, han pretendido aclarar la laguna existente en las normas internacionales sobre abordaje o atención de las personas menores de edad víctimas o testigos de delitos, de acuerdo a su edad, nivel de madurez y necesidades especiales, esto con el fin de mitigar los efectos de los hechos.

En ese sentido, el artículo IX de las Directrices (UNODC 2010), consagra el Derecho a una asistencia eficaz y al respecto señala que:

“22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 infra. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del

personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.”

Con lo anterior se verifica que se reconoció a nivel internacional que un derecho de las víctimas menores de edad, es el derecho a la salud y una manifestación de esta, es la salud mental, la cual puede verse afectada por distintas situaciones, entre ellas, el abuso sexual que tiene múltiples manifestaciones traumagénicas.

Sección V. Normativa costarricense relacionada con el derecho a la salud de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual.

La Ley número 7899 contra la Explotación Sexual de personas menores de edad y sus posteriores reformas, únicamente modificaron los tipos penales existentes e introdujeron nuevas conductas típicas como parte de los compromisos adquiridos a nivel internacional tras ratificar la CDN y claro está, por la presión social ejercida. Sin embargo, ese crecimiento exacerbado de leyes no guardó proporción con las medidas tomadas para abordar a la víctima desde el punto de vista terapéutico.

Como antecedente a la normativa existente, debe destacarse la Constitución Política de Costa Rica, que si bien no hace mención expresa al derecho a la salud de las personas menores de edad, en el artículo 55 establece que “la protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”, con lo que se evidencia el interés del Estado desde 1949, de brindar un cuidado especial a las personas menores de edad, mandato que debía ser desarrollado a través de legislación idónea.

En ese sentido, la normativa que definió y dio marco legal a los derechos de la población infanto juvenil en Costa Rica, fue el Código de la Niñez y la

Adolescencia, Ley Número 7739 de 1997 que en su artículo 1 estableció que ese Código “constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.”

El numeral 41 del CNA, estableció que todas las personas menores de edad tienen el derecho de recibir atención médica directa y gratuita por parte del Estado, sin que pueda “aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia” para negar esa atención. En relación con esto, el numeral 42 consagró el Derecho a la seguridad social de las personas menores de edad, encomendado a la Caja Costarricense de Seguro Social adoptar las medidas respectivas para el pleno disfrute de ese derecho.

En el artículo 44, el CNA establece que será competencia del Ministerio de Salud velar porque la población infanto juvenil tenga derecho a disfrutar de un nivel de salud, pero no cualquier nivel, sino el más alto posible. Con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en el artículo 104 del CNA se consignó que “las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes”. Este cuerpo normativo reconoció el derecho de las víctimas menores de edad, de ser asistidas por profesionales durante el proceso y estableció la obligación del personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, de acompañar a las víctimas menores de edad, en particular las de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario (artículo 121).

Por último, el numeral 123 establece que el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, deberá asistir a la persona menor de edad y a su familia durante el proceso, haciendo la salvedad que al finalizar el asunto en sede judicial, el niño, la niña o el adolescente deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento, más no indica quién o qué oficina deberá hacer esa referencia.

**CAPÍTULO 3. El Poder Ejecutivo y el abordaje de la persona
menor de edad víctima de delitos sexuales**

CAPÍTULO 3. El Poder Ejecutivo y el abordaje de la persona menor de edad víctima de delitos sexuales.

El abuso infantil es un tema que ha sido abordado por el Estado costarricense y claro está, él se encuentra obligado a intervenir en favor de las víctimas y esto surge al ratificar la CDN. La explotación sexual infantil ya no será una cuestión privada, como tampoco lo es la violencia intrafamiliar.

Y es que el Interés Superior del Niño no se estaría respetando si no se interpone una denuncia en su favor, si no le brinda seguimiento, en fin, si el Estado no interviene. Por tal razón conviene identificar las principales entidades estatales a cargo de la atención y protección de la persona menor de edad víctima de abuso sexual.

Sección I. Caja Costarricense del Seguro Social.

El 1º de noviembre de 1942 mediante Ley N°17, se creó la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) como una Institución Semiautónoma del Estado, durante la administración del entonces Presidente, Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Es una de las instituciones encargadas de administrar los servicios médicos y tiene bajo su cargo el sistema hospitalario público nacional, así como las clínicas que se ubican a lo largo del territorio nacional.

Según la tesina de Alfaro Cascante, es “la institución creada, para aplicar los Regímenes de Enfermedad y Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte, y administrar el Régimen de Pensiones, Régimen no contributivo, Seguro por el Estado, según las disposiciones legales vigentes, brindando servicios de recuperación y rehabilitación de salud” (1994:5).

Adquiere un papel protagónico con las personas menores de edad, luego que el artículo 48 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, dispuso

la creación de un Comité de estudio del niño agredido, indicando al respecto que:

“Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño agredido. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltrato. Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad del menor”.

Ese cuerpo normativo, en el numeral 49 establece la obligación para los encargados de los centros de salud públicos o privados de interponer las denuncias por maltrato y abuso de las personas menores de edad que sean atendidos en esos centros, indicándose al respecto que “estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.”

Además, la CCSS forma parte de las entidades que participaron en la redacción del “Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a víctimas de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento” y que cita como antecedente que:

“La Comisión de Género el día 10 de marzo del 2008, mediante acuerdo tomado en el acta No 02-2008, artículo I, estableció la necesidad de un acercamiento con la Caja Costarricense del Seguro Social, para que se ampliara el programa de suministro de antirretrovirales a víctimas de violación, más allá de los ocho hospitales nacionales en los cuales dicho programa funciona actualmente. A raíz de lo anterior, el día 15 de abril de 2008, las

Señoras Magistradas Zarela Villanueva Monge y Anabelle León Feoli, en su calidad de Coordinadora e integrante de la Comisión de Género, respectivamente, sostuvieron reunión con el Señor Presidente de la C.C.S.S. Eduardo Doryan, con el fin de analizar el tema y establecer estrategias conjuntas” (2011:1).

Con posterioridad al Protocolo antes dicho, la CCSS y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), establecieron un convenio para atender de manera integral a las víctimas de delitos sexuales al que se denominó “Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación”. Ese convenio, promueve la implementación de servicios desconcentrados entre las instituciones, con el fin de atender integral y oportunamente a las personas que sufren una violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el ataque y complementa la anterior iniciativa, aparte que permite obtener las evidencias legales necesarias.

En virtud que la CCSS administra los Hospitales y Clínicas públicas en todo el país, puede ejercer un control sobre la cantidad y tipo de consultas que presentan los usuarios, lo que les ha permitido brindar información sobre la frecuencia de los hechos de violencia en perjuicio de la población infanto juvenil. Por ejemplo, se indicó que en el año 2014 “en el caso de los niños, las cifras muestran que la negligencia es seguida por el abuso sexual. Mientras que en el caso de los adultos mayores, la segunda causa de violencia es el abuso psicológico (...) En el caso de los adolescentes, los datos analizados muestran que el año pasado el abuso sexual fue la principal causa de violencia intrafamiliar, seguida por los abusos físicos y el psicológico” (Lady Rojas 2014)⁴.

⁴ La información fue suministrada por la epidemióloga de la C.C.S.S., Dra. Leandra Abarca al medio de prensa, oportunidad en que destacó que las agresiones afectan principalmente a grupos vulnerables, como los niños y los adultos mayores.

Aunado a lo anterior, en el año 2002, el Presidente de la República y el Ministerio de Salud, emitieron el Reglamento para los Comités de Estudio de Niño, Niña y Adolescente Agredido (CEINNA) -en cumplimiento de lo establecido en el CNA-, indicándose en la Sección II que sería responsabilidad de la CCSS definir:

“...Los mecanismos de referencia y contra-referencia dentro de la institución, tomando en cuenta el interés superior del niño (...) El Departamento de Medicina Preventiva de la CCSS, mediante los responsables asignados, coordinará las actividades de sensibilización y capacitación del personal de los tres niveles de atención, principalmente en las áreas de salud, para la detección, prevención, promoción, atención y rehabilitación de cualquier tipo de abuso” (artículo 4).

Sección II. Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud es el encargado de definir la Política Nacional de Salud, planificar las actividades públicas y privadas relativas a la salud, la prevención de las enfermedades y además, el control del ambiente.

Es una estructura muy compleja que se ubica dentro del Poder Ejecutivo y entre una de sus funciones se encuentra la establecida en el artículo 4 del Reglamento para los Comités de Estudio de Niño, Niña y Adolescente Agredido, el cual establece como una responsabilidad de ese Ministerio:

“a- Formular y evaluar la Política Nacional de Salud tendiente a promover la atención integral de salud con enfoque de derechos de las personas menores de edad y especialmente las que se encuentran en condición de riesgo, incluyendo las acciones de promoción de la no-violencia, cuya responsabilidad recae en la Dirección de Desarrollo de la Salud. b- Dar seguimiento y evaluar el Plan Nacional de Salud garantizando el cumplimiento de la Política Nacional de Salud por parte de las instituciones del Sector que les corresponde la Atención

Integral de Salud de las personas menores de edad, víctimas de abuso. c- Implementar un sistema de vigilancia epidemiológica a nivel nacional para los casos de abuso y maltrato de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito intrafamiliar y extrafamiliar, el cual deberá contar con información actualizada (...) En los CEN-CINAI, cada centro deberá contar por lo menos con una persona sensibilizada y capacitada para el abordaje del caso, así como para que realice las referencias, reporte, denuncia y seguimiento del caso, a las instituciones correspondientes” (Ministerio de Salud 2002).

Por otro lado, el artículo 44 del CNA estableció el derecho de acceder a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades y el derecho a la rehabilitación de la salud de todas las personas menores de edad, indicándose que:

“Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias:

- a) Asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad.
- b) Garantizar el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en niños y adolescentes.
- c) Garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva.
- d) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral.
- e) Fomentar la lactancia materna en los hospitales públicos y privados, así como divulgar ampliamente sus ventajas.
- f) Adoptar las medidas que garanticen el desarrollo de las personas menores de edad en un medio ambiente sano...”

Sección III. Comités de Estudio de Niño, Niña y Adolescente Agredido (CEINNA).

Son grupos de trabajo que se crearon después de la publicación del Código de la Niñez y la Adolescencia. Juegan un papel protagónico cuando una víctima menor de edad ingresa a un centro de salud y es en esa instancia donde se produce la revelación de abuso sexual.

La conformación de cada Comité, será responsabilidad de la Dirección de los establecimientos de atención en salud donde sean prestados servicios a la población infanto juvenil y según el Reglamento para los CEINNA, artículo 8, es posible ubicar tres niveles de trabajo de acuerdo al centro de salud que conozca inicialmente de los hechos, a saber:

“(Áreas de Salud) Médico (general o familiar) Trabajador (a) social Enfermera (o) profesional ATAP (representante de los EBAIS) Representante del PANI (preferiblemente del Área Legal) Representante de la Unidad Local del Programa de Nutrición y Desarrollo Infantil del Ministerio de Salud (cuando exista en la zona).

Segundo nivel (Clínicas y Hospitales Regionales) Pediatra Trabajador (a) social Enfermera (o) (preferiblemente con especialidad en Salud Mental) Representante del PANI (Área Legal) Psicólogo (a) Psiquiatra (como apoyo o según disponibilidad)

Tercer nivel (Hospitales Nacionales) Pediatra Psiquiatra y/o psicóloga (o) Trabajo social Enfermera (preferiblemente con especialidad en Salud Mental) Representante Clínica de Adolescentes Representante del PAÑI (Área Legal) Representación del Ministerio Público. Clínicas y Hospitales Privados, el comité estaría conformado por: Médico familiar o pediatra Enfermera (o) profesional Trabajadora (or) social Psicóloga (o) o psiquiatra”.

Lo que se pretende con esos Comités, es brindar una atención integral a la víctima del abuso, por lo que deberá adoptar una comunicación permanente

mediante referencias y contrarreferencias con otras instituciones del gobierno u organismos no gubernamentales, que prestarán su apoyo sin realizar diligencias o entrevistas que aumenten la revictimización del niño, niña o adolescente.

Según el artículo 10 del citado Reglamento, una obligación de los CEINNA, será notificar al Ministerio de Salud y denunciar ante el PANI y el Ministerio Público, cualquier caso donde exista sospecha o indicio comprobado de agresión en perjuicio de una persona menor de edad, así como realizar una “valoración de los casos y definición de recomendaciones para la atención y seguimiento del caso a nivel familiar acordes con las medidas de protección dictadas por el Patronato Nacional de la Infancia. f- Referencia y contrarreferencia de casos y su seguimiento en las diferentes instancias (...) j- Divulgación de los derechos de las personas menores de edad...”

Esos Comités resultan de suma importancia cuando intervienen en favor de una persona menor de edad, puesto que –según sus funciones-, deben brindar una respuesta integral para resolver la problemática inmediata sometida a su conocimiento y además, les corresponde procurar que se involucren especialistas que brinden seguimiento a la persona menor de edad víctima de abuso sexual, aún y cuando ella no haya querido denunciar penalmente.⁵

Sección IV. Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública (MEP), tiene como misión defender el carácter integral y formativo de la educación en cada nivel y modalidad del sistema educativo, con el fin que los estudiantes adquieran y desarrollen

⁵ Pese a que esa es una de las obligaciones encomendadas a los CEINNA, la respuesta para la víctimas de abuso sexual no es tan efectiva, ya que en la realidad la atención es tardía y muy breve, pues los profesionales de la CCSS deben atender entre cuatro y cinco personas por hora para atender la demanda porque no existen profesionales que de manera exclusiva puedan atender a los sobrevivientes de abuso sexual y estos serán valorados con el resto de personas menores de edad que por otras razones requieran los servicios en psicología, psiquiatría o trabajo social.

conocimiento, sensibilidad y las competencias requeridas para superarse y vivir éticamente.

La mayoría de escuelas de Costa Rica dependen administrativamente del MEP, entidad que nombra a los educadores en cada centro educativo público y que establece los temarios que serán transmitidos a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria. Sumado a lo anterior, debido a los compromisos adquiridos a nivel internacional –tal y como se analizó en el capítulo II-, en los últimos años ha procurado que los centros educativos cuenten con psicólogos, trabajadores sociales u orientadores, que puedan atender a las personas menores de edad en riesgo social o bien, realizar una atención inmediata cuando un niño, niña o un adolescente, revelan algún tipo de agresión.

Con la finalidad de unificar el abordaje institucional, en el año 2012 el MEP publicó el Protocolo específico sobre Violencia física psicológica y sexual en los centros educativos de primaria, donde se establece una serie de principios para la atención en casos de revelación del abuso, entre ellos, el principio de confidencialidad, el cual reviste carácter fundamental para “evitar” la revictimización y la estigmatización. Por ello se giró como directriz al personal docente y administrativo de las escuelas de primaria, el no revelar o divulgar bajo ninguna circunstancia, las situaciones de abuso que fueron puestas en su conocimiento, salvo lo relativo a la interposición de denuncia y trámites respectivos, cuales son comunicar a la persona especializada en la atención de esos hechos y a la Dirección del Centro. En ese orden de ideas, el Protocolo antes dicho, indicó que:

“En toda situación se debe, con el mayor criterio técnico, determinar la gravedad y urgencia de los hechos y si se trata de situaciones con peligro inminente que requieran de atención inmediata, como por ejemplo las situaciones de explotación sexual comercial, lesiones graves, abuso sexual,

tortura psicológica, entre otras. Son situaciones que pueden implicar la referencia inmediata a otras instancias de salud, policiales o judiciales.

En el caso de que se desconozca a quien acudir o exista o presuma interés contrapuesto con la familia, se debe pasar el asunto al Patronato Nacional de la Infancia.”

El Protocolo señala que de existir un equipo o grupo de personas capacitadas para el abordaje de ese tipo de revelaciones, esos profesionales deberán asumir de inmediato la atención psicosocial del evento y las víctimas advirtiéndoles que “de no existir recursos se debe coordinar con el MEP, las instituciones de salud, Patronato Nacional de la Infancia o cualquier otro recurso comunal. Siempre debe quedar garantizada la atención de las víctimas y la “elaboración” emocional de los eventos por parte de los y las participantes.”

En el documento se hace la observación al personal que labora en los centros educativos de primaria, que cuando el hecho revelado pueda configurar un delito, la investigación de los hechos corresponde a las instancias policiales y judiciales, nunca a aquél personal y cita las disposiciones del CNA que establece el deber que recae en la Dirección y el personal docente de denunciar los hechos que pueden configurar delitos en perjuicio de las personas menores de edad, incluso bajo el principio de la sospecha razonable, recordando que de no hacerlo, el funcionario podrá enfrentar responsabilidades.⁶

Sección V. Patronato Nacional de la Infancia.

El Patronato Nacional de la Infancia se creó en 1930 y recibió rango constitucional desde 1949. En ese sentido, la Constitución Política de la

⁶ Según las entrevistas realizadas, la efectividad de esa atención del Ministerio de Educación Pública es desconocida tanto para los funcionarios que colaboraron con la entrevista, como para la población infanto juvenil.

República indica en el numeral 55 que "La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado".

El 9 de diciembre de 1996 se promulgó la Ley Orgánica del PANI, número 7648, la cual replanteó muchos de los objetivos de la entidad y promovió a partir de ese momento, la atención, protección, promoción y reivindicación de los intereses y derechos de las personas menores de edad.

El artículo 1 de su Ley Orgánica establece que "el Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad."

En relación con la temática del abuso sexual infantil, desde el año 1996 se conformó en Costa Rica una oficina con participación interinstitucional, intersectorial y de organismos no gubernamentales e internacionales, en relación con la problemática de Explotación Sexual, pero fue a partir del año 2002 que se logró consolidar la Comisión Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial (CONACOES) en el PANI, esto en seguimiento y promoción de las acciones para enfrentar la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.

Rosalía Gil Fernández (2004:4) indicó que corresponde al PANI la conducción y el seguimiento de esa multiplicidad de acciones mediante la coordinación intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria de calidad con las instituciones involucradas, en alianza con otras entidades u oficinas que aunque no sean parte de la Comisión, desempeñen un papel clave en el objetivo que se pretende alcanzar.

Precisamente doña Rosario Gil, quien fungió como Ministra de Niñez y Adolescencia en el año 2004, se refirió a la fragilidad de la información que se puede tener en los casos relacionados con la explotación sexual comercial (ESC), pues esta cuando se presenta, ocurre a lo interno de un lugar, lo que impide contar con información independiente al dicho de la víctima y acota:

“Existe todavía resistencia de la ciudadanía a la denuncia, bien sea por miedo a las consecuencias o por una actitud de tolerancia; agravado esto por el hecho de la lentitud con que en algunas oportunidades interviene la institucionalidad, por razones de muy diversa índole, entre otras por la carencia de recursos y viejos paradigmas e ideologías que impiden brindar la respuesta institucional requerida. Además, la estigmatización que genera la ESC dificulta tanto su detección como la atención y la demanda de los servicios por parte de las víctimas, quienes muchas veces temen ser involucradas al interior de procesos manejados inadecuadamente. La ruptura de paradigmas constituye un reto cotidiano en el quehacer institucional; más aún cuando se trabaja en un marco de derechos de la niñez y la adolescencia, y especialmente en el caso de la problemática de la ESC. La ausencia de una política pública específica en materia de erradicación de la ESC, así como de un modelo de atención a víctimas, con enfoque integral, de derechos, de género y de ciclo de vida, ha tenido altos costos de oportunidad” (15-16).

Mario Víquez señaló que en 1996, en Costa Rica no existía orden, claridad y conciencia sobre la necesidad de un abordaje integral, especializado y de un marco normativo que atendiera la problemática de la explotación sexual en el país, panorama que empezó a vislumbrarse de manera consciente luego de la ratificación de la CDN en 1990, pues se produjo un cuestionamiento sobre el abordaje de los derechos de la niñez y la adolescencia, que hasta ese momento eran invisibilizados. Justo entonces, el país adquiría fama a nivel internacional por ser un destino de turismo ecológico y aventura, pero a la vez, se hizo una promoción de Costa Rica como destino que promovía el turismo sexual, lo que elevaba el riesgo para personas menores de edad con factores

adicionales de vulnerabilidad, por lo que en ese año, “se denunció públicamente la situación y se conformó una alianza con participación interinstitucional de organismos no gubernamentales e internacionales, denominada Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (CONACOES).” (2009:20)

La Psicóloga Clínica Estela Paguaga, quien es profesional destacada en la Oficina de Igualdad y Equidad de Género de la Municipalidad de Heredia – gobierno local-, indicó en relación con el Patronato Nacional de la Infancia y otras entidades estatales que:

“Tal es el caso del PANI, se le informa sobre los servicios que brinda nuestra institución para la población menor de edad víctima de este tipo de delitos y nos manifiestan que “no tienen casos” (así de escandaloso). De igual manera el Hospital, la Clínica y el MEP. Resulta increíble que estas instituciones que tienen contacto directo con la población menor de edad “no tengan casos”. El reto de nuestra Municipalidad es ubicar esta población para que participen de los servicios ofrecidos no obstante, difícilmente lo harán por sí solos a menos que medie una referencia.” (E. Paguaga, comunicación personal, 22 de junio de 2015)

Sección VI. Otras instituciones.

Si bien son varias las oficinas y Ministerios del Poder Ejecutivo que realizan algún tipo de labor relacionada con la problemática de personas menores de edad víctimas de explotación sexual, el Código de Niñez y Adolescencia dispuso la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia. Ese sistema se encuentra encabezado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para velar por los intereses de las personas menores de edad, entre ellas las que han sufrido

abuso sexual, y forman parte de él, Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia.

VI.1. Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

El artículo 168 del CNA es el que señala que el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, será el encargado de velar por la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, esto desde el diseño de las políticas públicas y la construcción de programas propuestos para su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman dicho Sistema.

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia estará conformado por:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez.
- c) Las Juntas de Protección de la Infancia.
- d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia” (artículo 169).

VI.2. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está adscrito al Poder Ejecutivo de la República y consiste en:

“...Un espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia. El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los

derechos de las personas menores de edad” (Código de la Niñez y la Adolescencia artículo 170).

El artículo 171 del CNA por su parte, cita las funciones del Consejo, donde destaca que le corresponderá disponer de la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad, todo en modo de coordinación.

Según el numeral 172 de ese Código, la integración del Consejo será: un representante de los ministerios de Educación Pública, Salud Pública, Cultura, Juventud y Deportes, Trabajo y Seguridad Social, Justicia y Gracia, Seguridad Pública y Planificación Nacional y Política Económica. Además, contará con un representante del PANI, del Instituto Mixto de Ayuda Social, de la CCSS y del Instituto Nacional de Aprendizaje; un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad; un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población; un representante único de las cámaras empresariales; un representante único de las organizaciones laborales, un representante del Instituto Nacional de las Mujeres y por último, un representante del Consejo Nacional de Rectores.

Aún y cuando ese Consejo se creó con el CNA, no se había integrado formalmente, ni se había dado seguimiento alguno sobre su funcionamiento. Fue hasta el año 2015 que se celebró la primera sesión del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia coordinado por la Vicepresidenta de la República, Ana Helena Chacón Echeverría, por lo que aún no existen actuaciones que emanen de él en procura del bienestar de la población menor de edad, aunque se espera una propuesta del Plan Trabajo para la Niñez y Adolescencia para los años del 2015 al 2020.

VI.3. Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia (JPNA).

El artículo 79 del CNA establece que las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, estarán adscritas y supeditadas al Patronato Nacional de la Infancia y “conformarán el Sistema Nacional de Protección Integral y actuarán como órganos locales de coordinación y adecuación de las políticas públicas sobre la materia”.

Además de los integrantes señalados en la Ley Orgánica de la Institución, cada Junta contará con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto. Es la primera norma existente, que consigna la posibilidad de contar con participación activa de una persona menor de edad en un grupo o junta organizada y establecido por ley.

Reviste especial importancia –al menos formalmente-, debido a las funciones que le han sido encomendadas y que se encuentran descritas en el numeral 180 del Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se señala que le corresponderá:

“a) Promover el respeto a los derechos de las personas menores de edad de la comunidad por parte de las instituciones, públicas y privadas, ejecutora de programas y proyectos de atención, prevención y defensa de derechos; así como el respeto a las garantías procesales que les correspondan en los procedimientos administrativos en que sean parte.

b) Conocer de los informes que deberán remitirle trimestralmente las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, relativos a la situación de niños y adolescentes a partir de los casos atendidos y los programas desarrollados por ellas (...)

c) Emitir las recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niños y adolescentes, tanto a entidades

públicas como privadas locales, como a particulares que ejecutan programas y proyectos de atención y defensa.”

Cristian Rodríguez Barrantes, en relación con las JPNA, indicó sobre el tipo de participación que se promueve, que:

“...Es la formal o el ejercicio de la ciudadanía con techo, es decir aquella donde se reconoce las bondades de la participación, pero en el fondo no la promueve, sino que más bien tiende a inhibirla, ya que en el fondo solamente se utiliza a la personas para que se “sientan” parte de la toma de decisiones en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas menores de edad del cantón, pero en la realidad ellas son ejecutoras de acciones emanadas desde la institucionalidad. En la práctica, las personas menores de edad integrantes de las JPNA, han enfrentado limitaciones para participar de forma protagónica que tienen que ver más con factores institucionales y estructurales de las JPNA que a factores personales, razón por la que se necesita la sensibilización a nivel del PANI para que los (as) Presidentes de Juntas promuevan la eliminación de éstos obstáculos y el ejercicio de una ciudadanía plena por parte de las personas adolescentes” (2011:25-26).

Es insuficiente lo que se conoce sobre su funcionamiento, pues son muy pocas comunidades que se han organizado para instaurarlas y por otro lado, el PANI no ejerce labores efectivas para promover esas JPNA, de ahí que no sea más que otro noble intento por proteger a niños, niñas y adolescentes, pero sin contenido real.

VI.4. Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Los Comités Tutelares se encuentran en la base del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y pertenecen a las Asociaciones de Desarrollo Comunal.

Su origen se encuentra en el artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia, numeral que establece que sus fines serán:

- “a) Colaborar con la asociación de desarrollo, en la atención de la materia relativa a las personas menores de edad.
- b) Velar en su comunidad por los derechos y las garantías de esta población.
- c) Funcionar como centro de mediación en la resolución de conflictos en esta materia, conforme a los procedimientos establecidos en el capítulo III del título III de este Código.”

El Comité Tutelar debe elaborar un plan de trabajo donde indique las actividades comunales que puedan involucrar a todas las personas de la comunidad y que garanticen el pleno goce y disfrute de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como la promoción de estrategias de paz, armonía y desarrollo comunal. Tiene además, potestad para realizar proyectos de infraestructura que inciten el arte, la recreación y el deporte con la finalidad que los jóvenes se involucren en las actividades.

Como parte de su trabajo, los Comités Tutelares deben identificar las prioridades y acciones necesarias que permitan enfrentar situaciones que amenazan el pleno cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, por tanto, pueden trabajar con la población menor de edad que ha sufrido abuso infantil y realizar actividades de prevención.⁷

Al igual que con las JPNA, estos Comités se crearon nominalmente, pero no se ha invertido tiempo y recursos en su conformación efectiva.

⁷ El artículo 182 del CNA dispone que los Comités tutelares estarán integrados por tres o cinco miembros, según lo disponga la asamblea de la asociación de desarrollo comunal, que cada año realizará el nombramiento respectivo, cargo que se cumplirá ad honorem. Es el segundo grupo organizado que prevé la posibilidad que personas menores de edad que hayan alcanzado al menos los doce años, participen en su integración y en las decisiones que atañen a su comunidad, aunque se trate de un reconocimiento meramente formal.

**CAPÍTULO 4. El Poder Judicial y el abordaje de la persona
menor de edad víctima de delitos sexuales**

CAPÍTULO 4. El Poder Judicial y el abordaje de la persona menor de edad víctima de delitos sexuales

En Costa Rica, a partir de 1998, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley número 7594, se genera una nueva arista tendiente al reconocimiento de los derechos de la víctima y se le brinda un papel más protagónico, previéndose consideraciones especiales a distintas personas en condición de vulnerabilidad donde destacan los adultos mayores, las víctimas de violencia intrafamiliar o de abuso sexual y cualquier persona menor de edad en condición de víctima o testigo, independientemente del delito que se investigue. De ahí la necesidad de conocer el papel que desempeña la víctima menor de edad por delitos sexuales en el proceso penal costarricense y el abordaje que se realiza en distintas instancias del Poder Judicial.

Sección I. El proceso penal y la persona menor de edad víctima de delitos sexuales.

Debe considerarse que en los casos de personas menores de edad víctimas de delitos contra la integridad sexual, sus declaraciones revisten el carácter de prueba fundamental o indispensable en todas las etapas del proceso penal, pues la experiencia ha evidenciado que la mayoría de los hechos ocurren en el ámbito de la intimidad o la clandestinidad, lejos de la mirada de terceras personas y sin más elementos o indicios que se puedan incorporar como prueba. Precisamente por ello, se ha procurado en Costa Rica la aplicación de medidas que reduzcan la revictimización en el proceso penal, esto al implementar distintas políticas y normas que serán expuestas más adelante, sin reducir las posibilidades de resolución de los casos y sin afectar la aplicación de una eventual condena, todo en resguardo del derecho de defensa del imputado y el debido proceso.

Las situaciones de abuso sexual infantil difícilmente son detectadas inmediatamente después de su ocurrencia, pues por lo general se descubren

tiempo después, ya sea porque la víctima lo reveló, porque sus cuidadores o encargados observaron cambios repentinos y anómalos en su conducta, por presencia de signos físicos, por dibujos realizados, entre otros, sin que todos los hechos de esta naturaleza lleguen a ser denunciados en la sede respectiva. Tómese en cuenta que el delito sexual refleja una de las mayores cifras de victimización oculta, no sólo por la naturaleza del hecho y los sentimientos de vergüenza y culpa que se generan en las víctimas, sino porque en la mayoría de los casos, los agresores son personas muy cercanas a los ofendidos, circunstancia que cala en la psique de esa población y la lleva a guardar silencio, esto aunado a que por lo general, el abuso se reitera en el tiempo, a veces por años y no resulta necesario el uso de la violencia física para mantener a una víctima en servidumbre sexual.

Una de esas reformas que experimentó el proceso penal costarricense, se refleja en el numeral 212 del CPP sobre Testimonios especiales que reza que:

“Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar.”

De una simple lectura del referido artículo, se observa que no sólo se está incluyendo el Principio de Interés Superior del Niño en la redacción -esto en cumplimiento parcial de los compromisos adquiridos por el país a nivel internacional-, sino que se hace una distinción de este grupo de personas, contra otras en condición de vulnerabilidad y se establece un deber para la Fiscalía y el órgano jurisdiccional que conozca la causa y esté en contacto con la persona menor de edad que va a rendir declaración (independientemente de la etapa del proceso), pues advierte que se debe integrar a profesionales en el área de Psicología o Trabajo Social que puedan acompañar a los niños, niñas y adolescentes.

El proceso de abordaje de las personas menores de edad víctimas, demanda del trabajo coordinado, acoplado e interdisciplinario de una serie de oficinas, instancias y profesionales. La dificultad que este trabajo conlleva, requiere que en la práctica los profesionales actúen de acuerdo a lineamientos específicos. El abordaje integral que se realice debe velar por una protección efectiva a la víctima que reduzca su revictimización y que permita la obtención de pruebas confiables y de calidad dentro del proceso judicial.

El contacto de la víctima con la Administración de justicia produce a la primera un segundo efecto victimizador, pues esa persona se ve sometida a una nueva experiencia que enfatiza los efectos negativos que derivan directamente de la conducta delictiva y que puede incluso agravarlos, pues en muchas ocasiones puede ser más perjudicial para una víctima menor de edad ese contacto con los Tribunales de Justicia, que el hecho o experiencia abusiva.

Al respecto, Carolina Villacampa Estiarte indicó que:

“Tan extendida está la opinión de que la relación de la víctima con el sistema jurídico-penal produce a ésta una segunda experiencia fundamentalmente de

signo negativo que para referirla se ha acuñado la expresión «victimización secundaria». Con este apelativo se pretende hacer referencia al impacto de carácter preferentemente psicológico que sufre la víctima al entrar en contacto con las instancias policiales y judiciales, al hecho de que con éste la vivencia criminal se actualiza y revive, con la consiguiente generación de estados de impotencia, temor, abatimiento, que pueden conducir al padecimiento de desórdenes psíquicos, a los que sin duda también puede contribuir la estigmatización social como víctima, en definitiva, a lo pernicioso de la relación de la víctima con el sistema legal” (2005:266).

Sobre el papel de la víctima en el proceso penal, Belof indicó que:

“Por ese efecto perverso de la cultura penal que todo lo fagocita y crea la ilusión de que con la ley penal se resuelve todo (hasta la ausencia de políticas sociales), se genera una especie de cortina de humo que encubre la ausencia de todo lo demás, lo más importante, que también está en la ley y que también debe ser garantizado. Un ejemplo de ello es un proceso en el que la víctima participa con todas las garantías pero luego de la condena no tiene más participación ni relevancia para el Estado.” (28)

En ese orden de ideas, los efectos negativos del contacto de la víctima menor de edad con los órganos y oficinas de la Administración de Justicia, pueden alcanzar su máxima expresión cuando es citada para brindar declaración, ya que la jurisprudencia le ha otorgado a ese testimonio un valor fundamental dentro de la prueba de cargo que permite sesgar el estado de inocencia.⁸

Un ejemplo de ello se encuentra en el extracto de resolución N° 2006-00511 de las nueve horas cuarenta minutos del dos de junio de dos mil seis, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (órgano de impugnación de

⁸ Villacampa en relación con las declaraciones por delitos de abuso sexual que ocurren por lo general en el ámbito de la clandestinidad o la intimidad, refirió que la presunción constitucional de inocencia sí puede ser destruida a partir de esa única prueba, siempre que ésta cumpla con los requisitos legales.

sentencia penal de Costa Rica), que establece:

“...Es reiterada ya la jurisprudencia de esta Sala en relación con las reglas de valoración probatoria que deben traerse a colación cuando se trata de analizar las declaraciones de los menores –niños, niñas, adolescentes- víctimas de abuso sexual, pero especialmente de los menores de edad. Estos no tienen la preparación suficiente, ni física, ni emocional para vivir una situación o experiencia de abuso sexual, esto es, una conducta sexualizada abusiva, menos aun cuando proviene del círculo de personas allegadas que, en la vida cotidiana, se esperaría que provean protección, apoyo y soporte. Son muchísimos los estudios de esta grave problemática que se han desarrollado y han aportado conocimientos y experiencias para comprender, según estas especiales circunstancias, los relatos, la conducta y el comportamiento de los menores de edad en el entorno previo, concomitante y posterior a aquél en que el abuso se descubre o en el cual la propia víctima lo ha verbalizado.”

Ese voto establece la necesidad que los Juzgadores y operadores del derecho, entiendan las características particulares de la población infanto juvenil al momento que deban brindar relato en un proceso penal y se sensibilicen al momento de valorar esas declaraciones como prueba. Aunado a ello, se ha insistido en la concientización sobre el contexto en que ocurren los abusos sexuales en perjuicio de personas menores de edad, con el fin de entender que por lo general, la víctima será el único testigo presencial de los hechos. Véase en ese sentido el voto nº 2007-01198 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil siete emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa señaló:

“Note quien recurre, que en estos casos, los ofendidos resultan ser –en la mayoría de los casos- los únicos testigos presenciales y los demás son personas que refieren lo que el menor les narró, versión que, por la naturaleza misma de los hechos, puede cambiar en algunos aspectos, sin que ello pueda

ser considerado como un signo de mendacidad. Resulta ser una máxima de la experiencia y parte de las reglas de la psicología que las personas menores de edad víctimas de agresiones sexuales, al momento de revelar el secreto tienden muchas veces a minimizar la agresión, o bien, a maximizarla, producto de varios sentimientos tales como la vergüenza, el miedo, la culpa, etc. Este tema, ha sido ampliamente analizado por esta Sala, en reiteradas resoluciones, en las que se ha señalado que: “[...] las distintas reacciones que se manifiestan en un menor, posteriores a un abuso sexual, han sido estudio constante y profundo por parte de la psicología, la psiquiatría y otras disciplinas, tales como el trabajo social y diferentes ramas que estudian específicamente el abuso sexual de menores.”

Conviene ahora conocer las políticas, protocolos y normas existentes para la atención de personas menores de edad víctimas de abuso sexual, que se aplican en los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos de la Administración de Justicia, insumos que permitirán más adelante en esta investigación, discernir si el abordaje es adecuado y si se está brindando protección integral a esa población.

Sección II. Oficinas Administrativas del Poder Judicial.

Si bien dentro de la estructura administrativa del Poder Judicial de Costa Rica existen gran cantidad de oficinas y comisiones que resuelven distintas gestiones, dos de ellas deben ser presentadas en esta sección: la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ) y la Secretaría Técnico de Género, pues ambas han mostrado su preocupación ante el abordaje de víctimas o testigos menores de edad dentro del proceso penal costarricense, en particular por delitos sexuales, y han girado recomendaciones a los funcionarios y empleados judiciales que trabajan con esa población.

II.1. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia (CONAMAJ)⁹.

La Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, es una entidad pública conformada en 1985¹⁰ por representantes de los tres poderes del Estado y representantes de la sociedad civil, cuya sede se encuentra dentro de las instalaciones del Poder Judicial en San José.

Su misión es concertar los esfuerzos destinados a la administración de justicia, de modo que se optimice el empleo de los recursos y se alcance un desarrollo transparente y eficaz del sector.

En materia de niñez y adolescencia se le reconoce la redacción y aprobación de las Directrices para reducir la revictimización de personas menores de edad en los procesos penales, las cuales fueron aprobadas por la Corte Plena en sesión IXX-02 del seis de mayo de 2002.

En los años 2003 y 2004, junto con UNICEF y la Escuela Judicial, la CONAMAJ llevó a cabo talleres con más de 400 servidores judiciales con el fin de sensibilizar y capacitar sobre las Directrices para reducir la revictimización.

Cuando una persona menor de edad interviene en un proceso penal, es necesario respetar una serie de normas con el objetivo de disminuir su revictimización.

⁹ Aunque esta comisión no sea una oficina adscrita de manera exclusiva al Poder Judicial, se ha decidido incluirla en esta Sección debido su objetivo es coadyuvar directamente con la Administración de Justicia, labor que por mandato legal recae exclusivamente en este Poder de la República.

¹⁰ La constitución de la CONAMAJ es la siguiente: dos Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, el (la) Ministro (a) de Justicia y Gracia, Vice-Ministro (a) de Justicia, el (la) Procurador (a) General de la República, el (la) Presidente (a) de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, el (la) Defensor(a) de los Habitantes de la República; el (la) Defensor (a) Adjunto (a) de los Habitantes de la República, el (la) Decano (a) de la Facultad de Derecho de la U.C.R y su Vice-Decano (a); el (la) Presidente del Colegio de Abogados y su Vice-Presidente (a). del Colegio de Abogados.

La CONAMAJ al respecto indicó que “es sabido que la efectividad del ejercicio de un derecho depende, en primer término, de su conocimiento. En ese sentido la divulgación de la Política se convierte en un compromiso impostergable con un doble propósito: que los (as) operadores (as) del sistema la conozcan y apliquen, y que sus destinatarios (as) se apropien de ella para reclamar y exigir sus derechos.” (2012:6)

En relación con el tema del presente trabajo, es de interés mencionar que la Política Institucional del Poder Judicial relacionada con el acceso efectivo a la justicia de niños, niñas y adolescentes, establece las estipulaciones que guían a los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial de Costa Rica para hacer realidad el anhelado acceso a la justicia en los servicios que presta a la población menor de edad y precisamente con las Directrices giradas por CONAMAJ, se puede observar un gran avance en la materia.

Se trata de un documento que contiene 24 directrices dirigidas a los fiscales, defensores, jueces, auxiliares judiciales, trabajadores sociales, psicólogos, investigadores, médicos forenses, custodios, guardas de juicios, citadores judiciales y personal de apoyo de cualquier despacho donde se atienda a las personas menores de edad que son víctimas en un proceso penal y pretenden ser una guía o instrumento práctico para los operadores de justicia (CONAMAJ 2004). Esas directrices son:

- I. Prontitud del proceso e Interés Superior del Niño.
- II. Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial.
- III. Derecho de información.
- IV. Consentimiento de la víctima: en relación con exámenes que deban practicársele.
- V. Forma del interrogatorio: se trata de concientizar sobre la necesidad de realizar preguntas claras, sencillas, atendiendo a las características de cada víctima.

- VI.** Procedencia de preguntas y entrevistas: lo que se pretende es reducir las preguntas y entrevistas.
- VII.** Condiciones de la entrevista: deberá efectuarse en un lugar que sea cómodo, seguro y privado para la persona menor de edad.
- VIII.** Asistencia profesional especializada: un psicólogo o trabajador social que acompañe a la víctima en la entrevista o diligencia judicial.
- IX.** Acondicionamiento del espacio físico: evitando el contacto de la persona menor de edad con la persona denunciada.
- X.** Declaración del niño, niña o adolescente: es la primera declaración que debe recibirse.
- XI.** Derecho a la imagen: no debe exponerse a la persona menor de edad en medios de comunicación ni ante terceras personas.
- XII.** Derecho a la confidencialidad: esta directriz establece que en las carátulas de los expedientes judiciales, no se debe indicar el nombre y apellidos de la persona menor de edad, sólo sus siglas y tampoco se debe mencionar el delito en las diligencias por realizarse.
- XIII.** Anticipo jurisdiccional de prueba: cuando exista recomendación expresa de un psicólogo o trabajador social.
- XIV.** Capacitación del personal.
- XV.** Tiempo de espera: debe ser el menos posible.
- XVI.** Referencia técnica en casos de abuso sexual (esta directriz será tratada en un párrafo más adelante).
- XVII.** Personas menores de edad testigos en delitos: gozan del mismo trato que las víctimas menores de edad.
- XVIII.** Valoraciones corporales en delitos sexuales: se realizarán solo cuando sea necesario.
- XIX.** Acompañamiento en pericias corporales: la persona menor de edad puede hacerse acompañar de una persona de su confianza.
- XX.** Preguntas y transcripción de la valoración pericial: sólo debe preguntarse lo necesario para esclarecer los hechos.
- XXI.** Participación en el peritaje: pueden estar presentes otros actores procesales pero su intervención se realizará sólo a través de los peritos.

XXII. Condiciones del debate: se debe procurar un ambiente tranquilo y acogedor para la persona menor de edad.

XXIII. Identificación de expedientes: cada expediente debe ser identificado con la leyenda “Niño, Niña o Adolescente Ofendido.

XXIV. Aplicación de Directrices en los procedimientos policiales: la policía judicial que atienda o realice diligencias con personas menores de edad, procurará acatar lo dispuesto en el documento.

Debe hacerse una mención especial de la Directriz XVI, ya que guarda estrecha relación con el presente trabajo, pues en lo que interesa establece que:

“...En todos aquellos casos donde el o la perito forense recomiende tratamiento para las víctimas de abuso sexual niños, niñas, adolescentes, el o la fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) brindar ese tratamiento. El juez podrá también dictarlo de oficio...” (2004:20).

Esta es la única disposición expresa que existe en el Poder Judicial, para que se valore la referencia de una persona menor de edad con el fin que reciba tratamiento. Ahora bien, esa directriz presenta dos particularidades: primero, supedita la referencia a que un perito forense haya recomendado esa atención y, en segundo lugar, se hace mención exclusivamente al PANI, como la entidad que debe brindar ese tratamiento. Sin embargo, como se pudo conocer en el capítulo que precede, la realidad es distinta.

II.2. Secretaría Técnica de Género:

La Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, es una oficina administrativa que realiza una serie de funciones, entre ellas “promueve, orienta, fortalece y monitorea los procesos de cambio tendientes a implementar

la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, aprobada por Corte Plena en el año 2005, modificado el término equidad por igualdad, por Corte Plena, sesión N°38-13 del 2013. Pretende que el personal del Poder Judicial ofrezca un trato no discriminatorio, que asegure a las mujeres y los hombres el respeto y acceso a sus derechos, tomando en cuenta sus diferencias culturales económicas y sociales.” (Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. Página electrónica oficial)

Es una oficina que además ha colaborado con los despachos judiciales (Juzgados, Tribunales de Juicio, Fiscalías, entre otros), que laboran con poblaciones en condición de vulnerabilidad, como son las personas menores de edad y una de sus iniciativas ha sido el seguimiento del uso de las Cámaras de Gessell existentes en el Poder Judicial, luego que el Consejo Superior, en sesión N° 5-12, celebrada el 24 de enero de 2012, artículo XLIX, dispusiera divulgar el Manual sobre el uso de esos dispositivos.

Las cámaras son estructuras tipo salas que constan de dos aposentos divididos por un vidrio de gran tamaño. Ese vidrio permite ver y escuchar, desde uno de los aposentos, lo que ocurre en el otro donde se realiza la diligencia. Sin embargo, no sucede igual al otro lado de la sala.

El Manual de uso de las Cámaras de Gessell, estableció que su fin “es la no revictimización de mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad, que figuren como víctimas o testigos, en procesos judiciales, sin perjuicio de que sea utilizado en otros casos en que las circunstancias de la persona requiera de este espacio para no ser revictimizada.” (Consejo Superior 2012:1)

Se pretende con su uso reducir la revictimización, garantizar el acceso a la justicia, la igualdad entre las partes y el debido proceso, objetivos que la Secretaría Técnico de Género ha hecho suyos, por lo que ha publicado en folletos el manual para que los empleados judiciales de distintas oficinas,

tengan acceso a ellos y conozcan los alcances y grandes ventajas que provee a las víctimas, el uso de ese dispositivo. Sumado a lo anterior, esa oficina ha dispuesto una serie de controles para verificar que se esté dando uso a esas cámaras y que el uso sea el debido.

Las Cámaras de Gessell pueden ser utilizadas para facilitar la celebración de entrevistas, testimonios, valoraciones periciales, reconocimientos, procesos de capacitación e inducción en el uso de la cámara mediante simulacros, y otros casos en que su uso se justifique. En su página electrónica, la Secretaría Técnico de Género ha descrito una serie de ventajas que ofrecen esos dispositivos, entre ellos:

- Disminuye la exposición de las personas adultas, niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual o doméstica a constantes interrogatorios.
- Permite que las personas involucradas en este tipo de situaciones no sean revictimizadas por el sistema judicial.
- Disminuye en las personas ofendidas la ansiedad, tensión, dolor, sentimientos de culpa, vergüenza y traición.
- Propicia un ambiente de mayor seguridad para quienes han sufrido violencia intrafamiliar o delitos sexuales.
- Agiliza la resolución de los casos.

El material que se obtenga en esos dispositivos, es grabado en audio y video y a las diligencias pueden asistir las partes involucradas de conformidad con las normas procesales vigentes. No obstante, las partes no podrán obtener copia del material grabado y tendrán acceso a su reproducción únicamente en el despacho judicial donde se tramite la causa.

Sección III. Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia.

Si bien el actual Código Penal Costarricense data de 1973 y desde ese entonces tiene una sección dedicada a los delitos sexuales, el proceso penal

por muchos años olvidó a la víctima de esos delitos, ya que no se hacía ninguna distinción relacionada con el trato o el abordaje de la víctima de esa delincuencia o de cualquier otro delito.

Incluso, Costa Rica signaba múltiples convenios internacionales relacionados con la obligación estatal de atender de manera especial los casos de personas en condición de vulnerabilidad, pero esto no se hacía. En ese contexto hubo grandes reformas legislativas en torno a nuevos tipos penales relacionados con la explotación sexual de personas menores de edad tal como se vio en el capítulo tras anterior, por lo que conviene ahora conocer el papel que desempeñaron los órganos auxiliares de la Administración de Justicia con ocasión de esas reformas y de cara al abordaje y protección de la víctima menor de edad.

En el año 2008, se instauró en el Poder Judicial de Costa Rica, el Protocolo de Atención a víctimas de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad, documento que integra el proyecto de Reducción de la Revictimización de personas víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, esto como parte de la ejecución de un convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Al respecto, en ese Protocolo se indicó que el objetivo de instaurarlo, además de retomar el derecho de las personas a no ser revictimizadas:

“...Es crucialmente que el servicio de Administración de Justicia, no sea un mecanismo más de revictimización. Además se pretende uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y evitar alteraciones arbitrarias, simplificar la determinación de responsabilidades por fallas o errores, facilitar las labores de auditoría, la evaluación del control interno y su vigilancia; que tanto las/os empleadas/os como sus jefas/es conozcan si el trabajo se está realizando adecuadamente (...), se pretende que en todo el Poder Judicial,

cualquier profesional siga las mismas pautas de actuación, facilitando las acciones judiciales y sociales a la víctima. Favoreciendo la denuncia de estas agresiones, sensibilizando al personal ante estos casos, protegiendo la intimidad y facilitando la información de la persona víctima de la violencia intrafamiliar o delitos sexuales y la correcta obtención de la prueba necesaria para la investigación de los delitos.” (3)

Si bien en su elaboración intervinieron el Ministerio Público y oficinas administrativas, no así órganos jurisdiccionales, el Protocolo –que goza de plena vigencia-, estableció una serie de recomendaciones generales para la atención de la víctima de esas delincuencias, entre las que destacan:

“•Atender a la víctima en forma inmediata.

- Enviar la notificación o citación con las autoridades correspondientes NUNCA con la víctima.
- Custodiar el expediente para asegurar la privacidad y la seguridad de la víctima.
- Realizar toda actividad con el personal idóneo y calificado según el género, edad, condición de discapacidad, etnia, tipo de violencia entre otros.
- Respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso.
- Custodiar toda información para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o dato que pueda causar victimización terciaria.
- Procurar que los actos de comunicación redactados contengan términos claros, sencillos y comprensibles, evitándose además, elementos intimidatorios innecesarios.
- Utilizar lenguaje comprensible en cualquier audiencia, comparecencia y acto que se realice en forma oral....” (23)

Además de esas recomendaciones generales, el Protocolo estableció recomendaciones específicas para la atención de las niñas, los niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, indicando que se debe tener consideración especial durante el proceso, al principio de

interés superior de la persona menor de edad y reconociendo que se le debe garantizar a ella que pueda formarse su propia opinión. Establece que también se debe:

“• Tener en cuenta las opiniones del niño, niña y adolescente conforme a su edad y madurez durante todo el proceso judicial.

- Escuchar al niño, niña y adolescentes durante todo el proceso judicial
- Cumplir con las necesidades especiales que requieran los niños, niñas, adolescentes.
- Evitar la reiteración o/y suspensión de comparecencias judiciales del niño o adolescente en relación con un mismo proceso.
- Ofrecer información de manera clara, accesible, comprensible y oportuna para niños, niñas y adolescentes.
- Asegurar que el espacio donde debe permanecer el niño, niña y adolescente reúna las condiciones que permitan una correcta y adecuada atención.
- Solicitar ajustes en el proceso en el caso de que así se requieran por ser la víctima un niño, niña o adolescente sin afectar o violentar el debido proceso (...)
- Permitir que la víctima niña y niño esté acompañada por peritos especializados (profesionales en trabajo social o psicología) o una persona de confianza durante la diligencia a la que asiste: denuncia, entrevista, reconocimiento fotográfico o físico, anticipo jurisdiccional de prueba, vista oral, declaración en debate, valoración médica o psicológica, etc.
- Ambientar la sala de juicios según la edad” (24-25)

Corresponde ahora referir las políticas y normas específicas de esos órganos auxiliares en la atención de víctimas de menores de edad de abuso sexual.

III.1. Ministerio Público.

La Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica, en la sesión extraordinaria número 18-2007 del cuatro de junio del 2007, creó la Fiscalía Adjunta de

Violencia Doméstica y Delitos Sexuales, despacho que inició funciones el 07 de enero del 2008, aunque desde el año 2004, en las Fiscalías del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José, Pérez Zeledón, Alajuela, Cartago, Pavas, Hatillo, Desamparados, San Carlos, San Ramón, Atenas, Santa Cruz, Nicoya y Heredia, entre otras, se han designado fiscales especializados en la tramitación de esos delitos.

El Protocolo de Atención a víctimas de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad, recalcó la importancia de la labor del Ministerio Público para:

“...Identificar las necesidades de las víctimas que acuden a sus servicios y cómo proceder ante las mismas, así como el debido conocimiento de los perfiles psicológicos típicos de éstas, es decir, la forma en que podrían actuar o responder ante distintas situaciones o circunstancias. Esto porque, las investigaciones institucionales han demostrado, que giraren torno a estas personas una serie de prejuicios y estereotipos que podrían motivar a quienes atiendan este tipo de casos a interpretar de manera errónea sus conductas, lo que podría generar un trato inadecuado y revictimizador.” (8)

Se consideró que en el caso de personas menores de 12 años, la Fiscalía debe tomar en cuenta las capacidades de la persona menor de edad para rendir el relato, lo que puede incidir directamente en las resultas del proceso, ya que se tramitará o no un caso, en función de la posibilidad que persona menor de 12 años pueda referirse a los hechos. En la práctica se utiliza como parámetro en relación con la edad de la víctima para recibir su denuncia, los cinco años de edad, pero no toda víctima de esa edad o mayor, puede brindar relato, ni toda víctima menor de esa edad, no puede brindarlo, por lo que se requiere un análisis de cada caso.¹¹

¹¹ El Protocolo en relación con la entrevista de la víctima menor de edad, establece que “a.El/La Fiscal debe buscar generar empatía con la persona menor de edad desde el inicio y aplicar las técnicas establecidas para entrevistarlo.

Como órgano encargado del ejercicio de la acción penal y de la etapa de investigación, el Ministerio Público debe realizar todas las diligencias necesarias para comprobar o no la existencia del posible delito procurando no revictimizar a la persona menor de edad, ese es el objetivo principal en procesos de abuso sexual. Por tal razón, el ente fiscal debe velar porque en cualquier diligencia donde participe esa población, se respeten los principios de no revictimización, igualdad, no discriminación, equidad y valoración de la diferencia.

Así, aparte de garantizar que la persona menor de edad cuente con el acompañamiento de profesionales en Trabajo Social y Psicología, el Fiscal debe ser capacitado en el abordaje y entrevista del niño, niña o adolescente con el propósito de obtener declaraciones confiables sobre posible abuso sexual y maximizar la información obtenida de la persona menor de edad, en consideración a su edad, circunstancias personales y su disposición para hablar.

La Fiscalía General de la República de Costa Rica y la Fiscalía Adjunta de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales, desde el año 2008 y tras la puesta en práctica del Protocolo, giró una serie de Circulares Administrativas para organizar el trabajo de los Fiscales que conocen la materia de abuso sexual en las distintas Fiscalías territoriales, disposiciones que resultan de acatamiento obligatorio y con el que se ha pretendido unificar los parámetros de actuación.

Así, en la Circular Administrativa número 22.ADM-2008, titulada “Reglas que pretenden la uniformidad y optimización de los procedimientos por delitos

b. Se le solicita acompañamiento al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología (Este es un derecho de la persona menor de edad según el artículo 123 del Código de la Niñez y de la Adolescencia). En casos de intereses contrapuestos, riesgo social y otros se debe asegurar la participación activa del PANI.

c. Se le advierte y explica la obligación de decir verdad.” (2008:34)

sexuales y de penalización de violencia contra las mujeres”, se dictó una serie de directrices sobre el abordaje y atención de la persona menor de edad víctima de abuso sexual y de violencia doméstica, principalmente en la fase de investigación del proceso penal.

Así, se estableció que cuando se deba recibir la denuncia de personas menores de edad víctimas o testigos de delitos sexuales y delitos derivados de la violencia doméstica, debe ser el fiscal el encargado de esa diligencia y esta tendrá que realizarse en su oficina u otro recinto con condiciones propicias de privacidad para la recepción del relato. Se dispuso también que:

“El fiscal o la fiscalía debe cumplir con lo establecido en los artículos 120 y 123 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, para lo cual debe comunicarse y coordinar con la oficina de Trabajo Social y Psicología, de forma tal que la persona menor de edad víctima o testigo sea acompañada durante la diligencia por un profesional de ese Departamento. En el caso que la oficina de Trabajo Social y de Psicología del Poder Judicial no cuente con personal que pueda brindar ese acompañamiento, el fiscal o la fiscalía lo harán constar en el legajo de investigación” (1).

También dicha circular estableció el deber del fiscal de tomar siempre en cuenta la opinión de la persona menor de edad y la obligación de dar aviso al Patronato Nacional de la Infancia cuando se presuma que la víctima se encuentre en una situación de riesgo, “sea porque los hechos denunciados ocurren en el ámbito familiar, y ésta no constituye un recurso idóneo para proteger al niño, niña o adolescente, por la existencia de intereses contrapuestos, o porque la persona menor de edad no tiene domicilio o no cuenta con apoyo familiar” (2).

En el apartado 1.8. de la referida Circular, se consignó que en los delitos donde

exista acceso carnal (violación, relaciones sexuales consentidas, relaciones sexuales remuneradas con persona menor de edad y actividades relacionadas con el proxenetismo), la aplicación del tratamiento antirretroviral para la prevención del VIH, debe hacerse en el plazo máximo de 72 horas posteriores al hecho potencialmente contagioso, con lo que se busca brindar un resguardo a la salud física de la persona menor de edad.

Por su parte, en la Circular Administrativa número 02.ADM-2009, titulada “Directrices Generales para la Intervención, Atención, Acompañamiento y Seguimiento a todas las Víctimas del Delito”, se establece como objetivo General, preservar la vida e integridad física y psicológica de las víctimas con la finalidad de favorecer el ejercicio de los derechos de las víctimas y asegurar su participación en el proceso” (p.1).

En relación con los procesos donde figuren como víctimas o testigos, personas menores de edad, la citada circular estableció como directrices específicas para cumplir con la normativa vigente relacionada con los derechos de las personas menores de edad, las siguientes:

“Cuando el fiscal o la fiscalía a cargo de la investigación, atienda un asunto donde se requiera recibir denuncia, entrevistar, hacer reconocimiento fotográfico, reconocimiento físico, anticipo jurisdiccional de prueba, declaración en debate o cualquier otra diligencia judicial en que intervenga una persona menor de edad con condición de víctima o testigo, de inmediato deberá solicitar vía telefónica o por cualquier otro medio idóneo al Departamento de Trabajo Social y Psicología o a la Oficina Regional, designe a un profesional para que se apersona a la Fiscalía y brinde la asistencia y acompañamiento requerido.

En caso que para ese momento el Departamento u Oficina Regional no dispongan de recurso humano para dar el servicio, el fiscal o la fiscalía deberá

hacer la gestión con los profesionales de los Equipos Interdisciplinarios de Atención a las Víctimas de Delito (...).

El abordaje psicológico y social de los menores de edad, así como el de sus padres o encargados, estará a cargo de los equipos interdisciplinarios para la atención de víctimas, con base en el modelo de atención establecido al efecto, en virtud del artículo 120 del CNA” (5).

Por su parte, la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público de Costa Rica, confeccionó un documento titulado “Guía práctica para la atención de delitos sexuales en materia penal juvenil a la luz de la jurisprudencia nacional” (2010), donde se expone la importancia que el personal que trabaja en esa materia reconozca y evite el uso de prejuicios en la atención de esos casos, indicándose que:

“En ningún caso, el proceso penal y la investigación de un delito sexual, debe revertirse en perjuicio de la víctima, a través de la manifestación consciente o inconsciente de los prejuicios de los (as) funcionarios (as) que intervienen en el mismo. Bajo ninguna circunstancia, una persona menor de edad ofendida en un delito de índole sexual, puede ser revictimizada a través intervenciones que reproducen una discriminación por razones de género. Existe una obligación de los y las funcionarias actuantes, el respetar los derechos individuales e inherentes a su condición de persona menor de edad. No debe permitirse la valoración infundada de los hechos y las pruebas, viciada por prejuicios o resabios dañinos que generen “injusticias” y/o errónea aplicación del derecho.”

La Licda. Marianela Salas Castro, quien se desempeña como Fiscal de Juicio en la provincia de Heredia, indicó que el Ministerio Público de Costa Rica, no ofrece tratamiento psicológico para la población menor de edad víctima de delitos sexuales y que, limita su actividad en esos casos a un acompañamiento para el juicio, advirtiendo que se requiere el tratamiento durante y después del juicio. En ese orden de ideas, señaló que “en la fase de juicio, el menor vuelve

a revivir el hechos, muchas veces lo había superado con ayuda psicológica y después de su declaración surgen nuevamente las secuelas, tanto si el imputado sale condenado y aún más si el imputado sale absuelto, por eso se requiere tratarlos para eliminar cualquier sentimiento de culpa y porque muchas veces la misma familia los manipula para no seguir.” (M. Salas, comunicación personal, 10 de junio de 2015)

III.2. Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito.

La Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito (OAPVT) inicia sus funciones en el Poder Judicial en fecha 8 de mayo del año 2000 por acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 95-99 que se celebró el 30 de noviembre de 1999, artículo XXII.

Actualmente esta oficina depende directamente de la Fiscalía General de la República de Costa Rica y se encarga de atender y proteger a todas las personas (hombres, mujeres, niños/niñas), nacionales y extranjeras, que sean víctimas, testigos y otros participantes en algún proceso penal.

Su objetivo es reducir la revictimización o victimización secundaria de las personas que han sido víctimas de algún delito, mediante un trato más humano y con respeto a sus derechos. Procura aminorar el impacto causado por el delito y prevenir la victimización secundaria, mediante una coordinación interdisciplinaria entre la asistencia legal, trabajo social y psicología, por lo que esa oficina cuenta con funcionarios en cada una de las áreas. Pretende que en el proceso judicial se reconozca a la víctima la importancia de su participación y se le trate con la dignidad y el respeto debidos en cada diligencia o acto judicial donde deba participar.

Según lo Informa la Fiscalía General de la República de Costa Rica en su página electrónica oficial, corresponde a la Oficina de Atención y Protección a

la víctima del Delito, la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, administrar el Programa de Protección de víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

La Oficina brinda servicios de atención psicológica individual y grupal, asistencia social, asesoría jurídica relacionada en cuanto al proceso penal, derechos de las víctimas en general y el estado de sus casos; ofrece acompañamientos a distintas diligencias judiciales, inicia el contacto con redes sociales de apoyo, emite referencias a otras instituciones de ayuda médica, social y protección. Tiene a su cargo valorar y de ser procedente, dictar las medidas extraprocesales necesarias para garantizar la integridad física de las personas y sus familiares incluidos dentro del Programa de Protección.

Desde el Área Jurídica, se le explica a la víctima sobre sus derechos dentro del proceso penal, la forma en que puede hacerlos efectivos, se le informa sobre las resoluciones peticionadas por el Ministerio Público y vertidas por los Jueces.

En el Área de Trabajo Social, se pretende disminuir el impacto social en las víctimas como consecuencia de un delito, por lo que el profesional se encarga de movilizar recursos sociales (fuentes de empleo, fuentes de estudio, entre otros) para solventar necesidades de la víctima que devienen de un hecho delictivo.

Con el Área de Psicología, se busca mejorar la salud emocional-psicológica de las víctimas del delito “a través de contención emocional en crisis, sesiones individuales de psicoterapia breve, terapias grupales, valoraciones y remisiones a otros centros para atención de mediano y largo plazo y atención psiquiátrica, charlas de seguridad y autoprotección, y acompañamientos a juicio y diligencias judiciales” (Fiscalía General de la República de Costa Rica, documento electrónico).

Mediante el aporte de la Criminología, se pretende valorar las zonas donde residen las personas que ingresan al Programa de Protección, esto con el fin de determinar el posible nivel de riesgo, conocer con detalle las estructuras de las viviendas descritas por los usuarios de la Oficina, realizar análisis de agresividad del victimario; conocer el récord criminal de los imputados, su participación en casos de crimen organizado, la coordinación con distintos cuerpos policiales para patrullajes, custodias u otras demandas específicas, entre otros estudios afines.

Al respecto, la Licda. Carolina García Mendoza, Psicóloga de la OAPVT, aclara que esa oficina “no ofrece tratamiento psicológico a las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales por una indicación que establece el Código de Niñez y Adolescencia. Sí ofrece tratamiento psicológico a las personas encargadas de las personas menores de edad y refiere a otras instituciones u ong’s a las personas menores de edad para recibir ese tratamiento externo.” (C. Mendoza, comunicación personal, 11 de junio de 2015)

III.3. Organismo de Investigación Judicial.

La Ley Orgánica del OIJ número 5524 publicada en 1974, establece en su artículo uno que este cuerpo policial será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en “el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”

Esa normativa establece que la policía judicial deberá ejecutar las órdenes y demás peticiones de los tribunales de justicia.

Ahora bien, el Protocolo de Atención a víctimas de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad, establece que son funciones de la Policía Judicial:

- “• Traslado a la casa cuando proceda.
- Ubicación del sitio cuando proceda.
- Inspección del lugar de los hechos cuando proceda.
- Retrato hablado cuando proceda.
- Revisión de álbumes fotográfico en el archivo criminal cuando proceda.
- Coordinación y realización de allanamientos cuando proceda.
- Decomiso o secuestro de prendas cuando proceda.
- Se debe tener en cuenta los casos en que para esta diligencia se requiera una orden del Juez/a.
- Secuestro de documentos cuando proceda.” (44)

Corresponde a los oficiales a cargo de la investigación de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad, gestionar el acompañamiento profesional de un psicólogo o un trabajador social cuando realicen entrevistas o diligencias en que participe un niño, una niña o una adolescente.

III.4. Departamento de Trabajo Social y Psicología.

En 1996 se promulgó la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576, normativa que separó el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial que estaba adscrito al Juzgado Penal Juvenil. Fue precisamente ese hecho, el que propició la independencia del Departamento, incorporando a partir de ese año, profesionales en Psicología.

Actualmente, entre sus múltiples funciones, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, brinda atención a las víctimas en los siguientes aspectos: peritajes sociales y psicosociales a víctimas referidas por las fiscalías; atención individual o grupal a personas menores de edad que figuran como víctimas, además de acompañamiento en diferentes instancias judiciales, entre otras labores asignadas con el transcurso de los años.

En Sesión Extraordinaria de Corte Plena N°18-96 del 15 de Julio de 1996, se aprobó la creación del Programa de Atención a la Violencia Infanto Juvenil, el cual estaría a cargo del Departamento de Trabajo Social y Psicología y que:

“Se consolidó con la entrada en vigencia en 1998 del Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo N°123, así con el Código Procesal Penal que establece los derechos de las personas ofendidas en procesos penales. Surge como respuesta a la necesidad de disminuir la revictimización de las personas menores de edad ofendidas en delitos sexuales. (...) Objetivo: Desarrollar procesos de valoración pericial y de atención socioeducativa a las personas menores de edad ofendidas por delitos sexuales, con el propósito de fortalecerlas durante el proceso judicial y brindar información a las autoridades judiciales que lo requieran” (González M. et ál 2005:8).

Este Programa de Atención a la Violencia Infanto Juvenil, comprende dos niveles de intervención:

- 1- De acompañamiento a la persona menor de edad que figura como víctima, al momento de interponer la denuncia o participar en otra una diligencia judicial.
- 2- Solicitud de atención en el programa socioeducativo: pretende brindar apoyo y orientación a la persona menor de edad y a su encargado legal, respecto del proceso judicial, lo que implica una intervención individual en cuatro sesiones o menos, de acuerdo con las necesidades de los usuarios y atención grupal según el criterio del profesional en Trabajo Social.¹²

Si bien es un programa con nobles objetivos y que provee de recursos de acompañamiento profesional a las víctimas menores de edad en las diligencias donde deba participar, el Departamento de Trabajo Social no brinda tratamiento psicológico a esa población. La Licda. Roxanna Barrantes Cambroner, o,

¹² En la práctica y dada la gran demanda que existe de los servicios que brinda el Departamento de Trabajo Social y Psicología, por lo general solo se realiza una sesión individual y una sesión grupal durante el proceso.

Trabajadora Social y Coordinadora de ese Departamento en la provincia de Heredia, indicó que “la terapia no es el objetivo de ésta institución. Siendo la Caja Costarricense de Seguro Social la institución responsable de atender las necesidades de atención en salud de la población costarricense.” (R. Barrantes, comunicación personal, 12 de junio de 2015)

Por su parte, la Psicóloga Forense Guisselle Sánchez Sánchez quien labora en ese Departamento, explicó que ellos no pueden brindar terapia debido a que “al ocupar una posición de investigadora, éticamente hablando no es debido combinar ambas, dado que se podría perder la objetividad, ya que en el tratamiento psicológico se debe de establecer un rapport o relación que podría obstaculizar la labor objetiva del peritaje.” (G. Sánchez, comunicación personal, 12 de junio de 2015)

Sección IV. Órganos Jurisdiccionales relacionados con el proceso penal y la atención de víctimas menores de edad por abuso sexual en condición de víctimas.

En el proceso penal costarricense, los órganos jurisdiccionales que intervienen son el Juzgado Penal, que conoce de la etapa preparatoria e intermedia, el Tribunal Penal, despacho encargado de la etapa de juicio y los órganos de impugnación de sentencia penal: el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que conoce los recursos de apelación presentados contra las sentencias dictada por los Tribunales Penales y, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que conoce los recursos de Casación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación Sentencia Penal.

En la práctica judicial, de manera excepcional corresponderá al Juzgado Penal conocer el relato de una persona menor de edad víctima de abuso sexual, esto básicamente cuando ordene un anticipo jurisdiccional de prueba o bien, se requiera de previo a resolver alguna solicitud de medida cautelar. Es el Tribunal

Penal, el órgano jurisdiccional que tiene contacto directo con los ofendidos por abuso sexual bajo el principio de contradicción o bilateralidad.

Para Calamandrei (1973:238-239), el principio de bilateralidad del proceso es una consecuencia de la bilateralidad de la acción, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona. Presupone que frente a quien pide la sujeción de otro (acusador en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (imputado), a quien, por el principio de contradicción le debe ser siempre admitido que trate de hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria. En esa dinámica, el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial de dos partes; el juez debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas.

Es en la fase de debate, donde adquiere mayor relevancia la declaración de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual, pues será ahí que el órgano judicial determine si le mereció credibilidad su relato. Sin embargo, puede ser una de las fases más estresantes para la víctima, ya que se verá sometida a un interrogatorio por parte del Fiscal, el encartado, su abogado Defensor y por el último, por el Tribunal Penal, el cual puede estar conformado por tres jueces (esto ocurre en todos los delitos por Violación, Abuso sexual contra persona menor de edad, Relaciones sexuales con persona menor de edad, Actos sexuales remunerados con persona menor de edad, Proxenetismo y Trata de Personas).

Por ello, el Código Procesal Penal de Costa Rica, en su artículo 330 relativo a la Publicidad del debate, dispuso que:

“El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.
- e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.
- g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente...”

Entonces, para brindar protección a la persona menor de edad, esto es, a través de un ambiente más tranquilo y garantizando que los valores de su personalidad no se verán expuestos ante terceras personas, puede ordenarse la salida del público de la sala de juicio y también, la salida del imputado, quien permanecerá en una sala aparte de donde puede escuchar el testimonio de la víctima y podrá –mediante su defensor-, interrogarla. Además, de conformidad con el artículo 212 del Código Procesal Penal y que se citó al inicio de este capítulo, la víctima podrá contar con el acompañamiento de un profesional en Psicología o Trabajo Social para que le brinde contención emocional.

Puede decirse que por lo general los Tribunales Penales resguardan los derechos de la persona menor de edad, quien experimenta un ambiente menos formal en la sala de debate. Aunado a ello, ha existido un importante avance jurisprudencial en relación con el abordaje de la víctima menor de edad en la etapa de juicio y el análisis de su relato.

Un ejemplo de ello es la resolución 2005-000137 de la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia que evidenció la sensibilidad de los magistrados en ese momento, para comprender la razón por la que una víctima menor de edad, no puede brindar información precisa en cuanto a fechas en que pudieron ocurrir los abusos en su perjuicio, señalando que:

“...En todos los casos no es posible llegar a especificar con total exactitud la fecha de los hechos investigados, en algunos supuestos – lo que no agota las posibilidades – y ello obedece al transcurso del tiempo, o bien, a que los deponentes son personas menores de edad, a quienes se les dificulta recordar las fechas con precisión. Es por eso, que en estas situaciones el cumplimiento del imperativo legal respecto a la circunstanciación del evento, se cumple al delimitar dentro de lo posible, las fechas en que se ejecutaron los sucesos.”

Resulta necesario también mencionar que se ha procurado corregir las actuaciones de jueces integrantes de Tribunales Penales del país, que han dictado sentencias anteponiendo prejuicios y estereotipos que revictimizan a los ofendidos menores de edad, principalmente mujeres. Un ejemplo de ello es la Resolución 2005-00972 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo conducente indicó:

“Llama poderosamente la atención de esta Sala que, en el caso concreto, el Tribunal fue mucho más exigente y meticuloso en valorar la conducta de la ofendida y en juzgar sus actuaciones, que en detallar y valorar el contenido de su relato, en relacionarlo con la restante prueba y, finalmente, con la conducta que se atribuía a (...), que era la persona de quien se debía determinar o no la responsabilidad penal. Es común que las agresiones sexuales sean terreno fértil para que afloren los prejuicios y los conceptos que revelan la posición de poder de un género sobre otro, es decir, que reproducen una discriminación por razones de género y uno de los ejemplos clásicos de este ejercicio de poder es precisamente colocar sobre el estrado a la víctima y escudriñar las sospechas de que consintió la relación sexual, precisamente porque se presume –desde esta posición- que la mujer siempre consiente los contactos sexuales, es más, hasta los busca y

“provoca”, de modo que cuando denuncia, por ejemplo, una agresión sexual, deberá ponderarse “cuidadosamente” su dicho, ante la sospecha de que mienta. Sin entrar a valorar el mérito probatorio de la causa en contra del acusado, cosa que debe ventilarse en un contradictorio, en este caso se nota que la mayoría del Tribunal perdió ese norte de examinar razonada y fundadamente todas las pruebas relevantes y circunscribirse a valorar la conducta que se imputa a (...), para decidir si es o no responsable de la misma y no sólo marginó de análisis prueba relevante, como lo apunta quien recurre -examen médico legal, pericia psicológica, declaración de (...)y de la propia menor, entre otras- sino que se dedicó a cuestionar el comportamiento de la menor en juicio, reprochándole –en forma “cliché”- prácticamente que no sea sumisa, llorona y que no comparezca emocionalmente destruida por el evento que denuncia al debate, porque eso revela que miente, o, al menos, hace dudar de la veracidad de su narración, en un razonamiento altamente ofensivo para la dignidad de la menor y de cualquier víctima que acuda a estrados judiciales en demanda de justicia.”

Estas consideraciones para comprender y evaluar correctamente el testimonio de las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, si bien son muy importantes en aras de reducir su revictimización, reflejan una vez más que el interés en la víctima por parte de la Administración de Justicia, lo es principalmente en su condición de elemento probatorio.

Conclusiones y Recomendaciones

I. Conclusiones.

Es sabido que al momento de proclamar derechos, en particular el reconocimiento de derechos humanos, son muchos los Estados que signan convenciones internacionales, protocolos y reglas o directrices; crean normativa interna que proclama un sin fin de derechos que son inherentes a sus habitantes y se dicen además, Estados garantes al respecto. Sin embargo, ese mero reconocimiento no implica realmente respeto a esos derechos, ni que los Estados velan por la protección efectiva de ellos y mucho menos que los hacen cumplir.

Por muchos años, las víctimas de delitos fueron concebidas únicamente como objeto de prueba dentro del proceso penal. En las últimas décadas del siglo pasado, inició a nivel internacional un movimiento que procuraba generar conciencia sobre esta situación y la evidente necesidad de incorporar en los procesos penales, una perspectiva que busque el respeto a la dignidad de la víctima, así como garantizar sus derechos dentro del proceso.

Ese cambio de paradigma resulta de suma relevancia en los procesos por delitos contra la integridad sexual y, en particular, cuando se trata de hechos en perjuicio de personas menores de edad. En muchos casos, además de experimentar un daño irreparable a su integridad física y psicológica, la persona ofendida puede ser expuesta a una victimización secundaria derivada su relación con el proceso penal.

Los delitos de abuso sexual en perjuicio de personas menores de edad, son delitos de compleja corroboración, por lo que se requiere que el sistema judicial posea los mecanismos que faciliten la entrevista de esas personas, que se perfeccionen las oportunidades existentes para recabar las pruebas relacionadas con esos hechos, pero ante todo, que se asegure un abordaje

integral que proteja a la víctima, no sólo durante la tramitación de un proceso penal, sino más allá de él y me refiero a la atención terapéutica.

En Costa Rica, con el fin de dar cumplimiento al compromiso adquirido al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1999 se promulgó la Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad Número 7899, ya que el país carecía de legislación especial. Tras su promulgación, hubo una serie de reformas tendientes a crear nuevos tipos penales y modificar las penas de los ya existentes. Por otro lado, el compromiso que se había adquirido a nivel internacional, trascendía a la creación de legislación especial, pues era obligación del estado costarricense adoptar las medidas a nivel legislativo, judicial y administrativo para garantizar el interés superior de la persona menor de edad y por supuesto, parte de ese bienestar es su salud física y mental.

El abordaje integral de una persona menor de edad víctima de abuso sexual, demanda que se le provea de atención terapéutica acorde con sus necesidades y sólo el profesional correspondiente, podrá determinar el tipo de terapia que amerita y la cantidad de tiempo que demandará su recuperación. La salud mental es parte del derecho humano a la salud y con base en la perspectiva que provee la Seguridad Humana, es necesario que cada Estado garantice el acceso efectivo a ese derecho, verificándose que existe normativa internacional que lo reconoce y que la legislación costarricense ha incorporado de manera general ese derecho para la población menor de edad.

Costa Rica está fallando en el tema de la seguridad humana y esos resultados no pueden ni deben pasar inadvertidos, cada funcionario e institución relacionado con la temática, debe corregir las falencias detectadas en procura de humanizar la seguridad en pro de la niñez y la adolescencia.

La seguridad humana es una responsabilidad esencial del Estado y debe asumirse como una política prioritaria con objetivos claros y reales, de modo que pueda constatare o evaluarse su resultado a corto, mediano y largo plazo

según las medidas que se hayan implementado. Debe recordar el Estado costarricense, que todo ser humano y en particular las personas en condición de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho de vivir en condiciones dignas y aunque la realidad evidencie lo contrario, esto nos obliga a redoblar esfuerzos para corregir los grandes yerros detectados.

La seguridad es un objetivo por el que se debe trabajar a diario sin pretender que esa labor acabe y para alcanzarla, se requieren estrategias de protección y habilitación que capaciten al ser humano para resistir aquellas adversidades. Y el respeto es clave para alcanzar la seguridad.

El Poder Ejecutivo, a través de los órganos encargados de la atención de personas menores de edad, no ha sido capaz de brindar la protección debida a las víctimas de delitos sexuales.

Véase que si bien la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, los Comités de Estudio de Niño, Niña y Adolescente Agredido y el Patronato Nacional de la Infancia, son entidades que cuentan con políticas específicas para la atención de la población menor de edad en riesgo, no existe una adecuada articulación entre ellas para abordar un mismo hecho y ni qué decir de las coordinaciones con el Poder Judicial. La percepción incluso de profesionales en Psicología y en Trabajo Social que laboran fuera de esas entidades, es que no existe atención efectiva para la población menor de edad y cuando se ofrece algún servicio de terapia, este no es expedito y no existe ningún tipo de coordinación con el proceso penal que enfrenta o enfrentó esa persona menor de edad.

Esas entidades ofrecen el servicio de atención integral para la persona menor de edad, pero sólo desde el ámbito de lo formal. Así lo indicó en particular la Psicóloga Estela Paguaga, al mostrar su asombro porque ni el PANI, ni el MEP, ni la CCSS, están atendiendo a esa población según las consultas por ella realizadas, porque existe interés de la Municipalidad de Heredia en ofrecer

terapia a niñas, niños y adolescentes sobrevivientes de abuso sexual, iniciativa que no han tenido los funcionarios de aquéllas entidades y a quienes les corresponde. Por otro lado, al realizar el análisis de las funciones de esas oficinas, es posible vislumbrar que de ser real, efectivo y expedito el abordaje terapéutico, la persona menor de edad podría ser atendida por todas esas oficinas, en flagrante revictimización ante la carencia de coordinaciones interinstitucionales.

El Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia se encuentra conformado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y por las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, órganos con poca o nula participación efectiva en relación con la población menor de edad que ha enfrentado hechos de naturaleza sexual como víctimas. Incluso, tuve conocimiento de su existencia con ocasión de la presente investigación.

Ha sido posible observar que las instituciones estatales “rebotan” a los usuarios de un lugar a otro para que ahí “los ayuden”, porque a esas entidades “no les corresponde”. Al respecto, en mi labor, he visto que en ocasiones personeros del PANI envían usuarios a la Fiscalía para que en ese despacho los orienten con los problemas que tienen con sus hijos o las sospechas de adultos que están manipulándolos. Esos padres se retiran frustrados al conocer que el proceso penal es represivo, no preventivo y por tanto, no se puede apartar a ese adulto de su hijo adolescente si no ha mediado la comisión de un hecho delictivo con material probatorio suficiente. La frustración es mayor cuando se les indica que se requiere la participación de su hijo o hija en el proceso para que sea ella o él quien aclare si ha mediado una conducta penalmente típica en su perjuicio, pues muchos jóvenes no quieren presentarse a estrados judiciales a revelar cuestiones que consideran íntimas. Ahí es donde deben intervenir esos órganos y oficinas del Poder Ejecutivo para brindar apoyo terapéutico a esas personas, de modo que puedan interiorizar su condición de personas

ofendidas por un hecho delictivo y decidir, con la comprensión suficiente, si van a presentar las denuncias que correspondan.

En mi práctica laboral, tras diez años de laborar como fiscal en casos de delitos sexuales, he notado que el PANI parece una entidad con dificultades para actuar de oficio en esos casos, pese a que por mandato legal es una entidad que debe brindar protección. Por ejemplo, la Fiscalía debe, en todo proceso penal donde exista una víctima menor de edad, conferir audiencia al PANI, informando sobre el inicio del proceso, el número de expediente, el nombre de la persona menor de edad y el delito. En la provincia de Heredia, oficina donde laboro, se incluye además en ese oficio, la dirección y números de teléfono de la persona menor de edad para que esos datos estén en poder de la entidad a la que le corresponde proteger a esa población. Sin embargo, pese a que anualmente esa provincia refiere un promedio de 300 asuntos al PANI (oficina de Heredia), confiriéndoles audiencia como parte en el proceso y se aportan los datos de las víctimas, esa oficina no contacta a las personas menores de edad o sus representantes, salvo que expresamente se les solicite.

Ahora bien, cuando se le solicita al PANI intervenir de manera activa porque se detectó que los padres o encargados legales de la persona menor de edad no tienen interés en el proceso, o bien, son incrédulos con el relato de ellos o existe dependencia emocional o económica de los agresores sexuales, puede que se realice una breve intervención. Si un adulto a cargo de la persona menor de edad les afirma a los personeros del PANI que va a responsabilizarse por la persona menor de edad dentro del proceso penal, el funcionario del PANI se limita en la mayoría de los casos, a confeccionar un informe donde se señala que el niño, la niña o el adolescente no está en riesgo y que “se procede al cierre del expediente administrativo”. Es fácil imaginar que ese padre o encargado, no va a colaborar realmente con el proceso penal tras esa “intervención” del PANI y que por tanto, la persona menor de edad continuará en riesgo. Cabe cuestionarse ante esa actitud de los funcionarios del PANI ¿De qué manera se brindará atención a las personas menores de edad víctimas de

abuso sexual? O bien, ¿En qué supuestos es que sus funcionarios consideran necesario el apoyo terapéutico? Es decir, no pueden alegar ignorancia sobre la cantidad de procesos penales que inician cada año, pero ¿Qué hace el PANI con esa información? Lo que sea que haga con ella, no se traduce en lo esperado: la protección y abordaje integral de la persona menor de edad.

Al analizar la función que realiza el Poder Judicial de Costa Rica desde 1999 a las víctimas menores de edad de delitos sexuales, ha sido posible corroborar que las oficinas a nivel administrativo, los órganos auxiliares de la Administración de Justicia y los órganos jurisdiccionales, son conscientes del papel que la población infanto juvenil en condición de víctima desempeña en el proceso penal, razón por la que se han girado circulares, se confeccionaron protocolos y se emitieron directrices tendientes a minimizar el impacto emocional que conlleva el contacto de las víctimas con el proceso, pretendiendo con ello reducir la victimización secundaria.

La persona menor de edad que haya sufrido un hecho de abuso sexual, tendrá derecho a contar con un acompañamiento profesional de un psicólogo o trabajador social, sólo en los momentos en que esa persona debe participar en alguna diligencia judicial (denuncia, reconocimientos físicos o fotográficos, anticipos jurisdiccionales de prueba, declaración en la etapa de debate, entre otras), lo que pone en evidencia que la protección integral para esa población no es suficiente. Pese a lo anterior, no existe dentro del Poder Judicial un solo Departamento o profesional que brinde terapia a las personas menores de edad.

Como se pudo corroborar, únicamente una oficina administrativa dentro del Poder Judicial, a saber, la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, procuró emitir una serie de Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad que figuran como parte en los procesos penales, entre las que destaca la Directriz XVI, que refiere que cuando un perito forense recomiende tratamiento para una víctima, el Fiscal

deberá solicitar al Tribunal Penal en la etapa de juicio, que se ordene al Patronato Nacional de la Infancia brindar el tratamiento que requiere esa persona.

Desgraciadamente, no todos los peritos recomiendan el tratamiento aunque sea evidente la necesidad para la persona menor de edad de recibirlo. Aunado a lo anterior, esa directriz no es más que una recomendación para los auxiliares de la administración de justicia y para los órganos jurisdiccionales que atienden en su quehacer diario a personas menores de edad víctimas o testigos, por lo que muchos de ellos no acatan lo dispuesto en esa guía.

Otro inconveniente que se observa en esa directriz, es que las únicas víctimas menores de edad que recibirían eventualmente el abordaje terapéutico por orden de una autoridad judicial, son aquellas cuyos casos superan la etapa de investigación y llegan al debate, lo que implicaría un número muy reducido de niñas, niños y adolescentes que podrían contar con esa terapia. Entonces cabe preguntarse en relación con el abordaje terapéutico, ¿Qué opción brinda el proceso penal para las víctimas menores de edad que por múltiples razones no quisieron denunciar, o no contaron con el apoyo de sus representantes legales para hacerlo? ¿Qué pasa con esas víctimas cuando a pesar de su interés en el proceso, sus casos fueron archivados porque no se identificó a su agresor, o porque este no fue habido, o porque murió o simplemente, porque el responsable se dio a la fuga? Ningún proceso que se encuentre en esas condiciones va a avanzar hasta la etapa de juicio, único momento procesal que se ha citado como idóneo para gestionar la terapia según la Directriz XVI.

Una buena sociedad es aquella donde las personas son tratadas como fines en sí mismas y no como instrumentos. En Costa Rica, eso existe formalmente, pero todavía hay muchos obstáculos y prácticas que impiden materializar o alcanzar ese postulado. Si en este país las personas fuesen tratadas como fines en sí mismas, participarían en la adopción de políticas que tengan que ver con ellas, con sus intereses, pero esto no sucede. Esto es así en particular con

lo atinente a la población infanto-juvenil, pues este grupo no cuenta con representación siquiera para opinar sobre las medidas o políticas que se están definiendo y que de una u otra manera los afectará. Entonces, es evidente que el Estado costarricense está incumpliendo los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de protección integral de las personas menores de edad porque no integra a las poblaciones vulnerables, porque no garantiza ni promueve la participación de las personas, porque olvida sus necesidades, sus derechos humanos básicos como el derecho a la salud mental. ¿Qué pasaría en Costa Rica si se tratara a la persona como un fin en sí misma? ¿Qué pasaría con las personas menores de edad víctimas de abuso sexual si se reconociera y se garantizara su derecho a la salud mental? ¿Qué pasaría con la víctima menor de edad por delitos de explotación sexual, si el proceso penal -aún después de su culminación-, velara por brindarle una protección integral efectiva?

Considero que el proceso penal costarricense por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad, se ha preocupado por reprimir el delito y porque la víctima sufra la menor revictimización posible en las diligencias donde debe participar. Sin embargo, no se han implementado herramientas efectivas para su protección integral –esto es procurando su salud mental, su terapia durante y después del proceso-, por lo que sin proponérselo, se ha instrumentalizado a la víctima como si el proceso penal fuera un fin en sí.

No existe una persona que al final del proceso, se pregunte por la estabilidad emocional de la víctima o verifique si tuvo acceso o posibilidad siquiera de recibir esa atención. El derecho es meramente declarativo y es una ilusión su ejercicio o disfrute, cuando se carece de los mecanismos o recursos para ello.

Es indispensable que toda persona menor de edad víctima de abuso sexual, pueda recibir atención terapéutica, pero no basta con proclamar la existencia de ese derecho, sino que debe analizarse si toda persona menor de edad

puede acceder a esa atención, si cuenta con dinero para sufragar el transporte y la alimentación cuando asiste a esas citas, si su entorno familiar inmediato le brinda contención para acudir de manera puntual cuando su presencia sea requerida por la oficina, entidad u organización que le brinde ese tratamiento. Y esto aún no es suficiente, pues ese sistema debe adaptarse a las necesidades, capacidades y destrezas de cada persona menor de edad y no pretender que el abordaje terapéutico sea uno solo para toda la población y que cada niño o niña deba adaptarse a modelos pécuetos de intervención. El sistema debe prever y tener la capacidad de actuar ante una situación de riesgo psicosocial para una persona menor de edad, sea por problemas intrafamiliares, abuso infantil, drogadicción, discapacidad física o cognitiva, de manera que pueda brindarse atención especializada de calidad a la población infanto juvenil que se encuentre en alguna condición de las citadas. Una política con visión humana y organizada, podrá mostrar sus resultados positivos a mediano o a largo plazo, pero sin duda, incidirá en el pleno desarrollo de esa población.

II. Recomendaciones.

Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional e interdisciplinaria a nivel de las distintas entidades que conforman el Poder Ejecutivo y que laboran de una u otra manera con personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, a efectos de mantener la información cruzada necesaria para que se garantice que reciban la atención terapéutica por parte de la oficina que brinde el servicio que más se adecue a las necesidades de ese niño, niña o adolescente.

Promover en el Patronato Nacional de la Infancia, que se designe en cada una de sus oficinas, especialistas dedicados de manera exclusiva a la atención terapéutica de las personas menores de edad víctimas de abuso sexual, labor que deberán realizar de manera oficiosa y por solicitud expresa de autoridades judiciales o administrativas.

Examinar la posibilidad de emitir una directriz que emane de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delitos Sexuales (cuya competencia es a nivel nacional), donde se imponga como deber a los fiscales y fiscalas, que al solicitar la realización de peritajes forenses psicológicos o sociales, le indiquen al perito que de detectarse la necesidad que la persona menor de edad reciba atención terapéutica, lo indiquen en sus conclusiones.

Valorar la posibilidad que el Departamento de Trabajo Social y Psicología así como la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, ambos del Poder Judicial, giren una directriz a sus peritos para que se indique de oficio en las conclusiones de sus valoraciones, si la víctima menor de edad requiere atención.

Estudiar la posibilidad de emitir una directriz por parte de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delitos Sexuales, para que se establezca que cuando existan indicios del hecho delictivo en perjuicio de una persona menor de edad, mas no sea posible continuar con la tramitación del proceso, el fiscal realice la referencia al PANI para que se inicie la intervención y abordaje terapéutico.

Bibliografía

Libros

Belof M. (2010), "El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado". *Acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos: protección de sus derechos y uso de nuevas tecnologías*", Buenos Aires: 21-29.

Bruner, J. (1991), *Actos de significado. Más allá de la revolución cognitiva*. Madrid. Alianza Ed.

Caja Costarricense del Seguro Social, PANI, INAMU, OMS, Defensoría de los Habitantes, Fuerza Pública, ONUSIDA y Poder Judicial de Costa Rica (2011), *Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a víctimas de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento*.

Calamandrei, P. (1973), *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (traducción de Santiago Sentís Melendo). Volumen I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

Comisión de la Seguridad Humana (2003), *Seguridad Humana Ahora*. Nueva York.

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia CONAMAJ (2004). *Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales*. San José.

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia CONMAJ(2012), *Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica*. San José: Publicado por Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Bevaqua, A. (2011), *Delitos contra la Integridad Sexual Perspectiva médico legal; diagnóstico y tratamiento*. Buenos Aires: Libros Jurídicos Dante Scotti.

Claramunt, M. (1996), *Entrenamiento Especializado para la atención del problema del abuso sexual infantil*. Compendio de lecturas. San José.

Echeburúa E. y Cristina Guerricaechevarría (2011), "Tratamiento psicológico de las víctimas de abuso sexual infantil intrafamiliar: un enfoque integrador". *Behavioral Psychology / Psicología Conductual*, Vol. 19, N° 2: 469-486.

- González, J. (2004), *Abuso sexual, violencia intrafamiliar y procesos familiares*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- González J. (2005), *Diccionario de psicología clínica forense. Principales síndromes y trastornos. Metodología pericial*. San José: EDITORAMA.
- González M., Carlos Ledezma y Jeannette Ortiz (2005), “Antecedentes históricos del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial”. *Revista Costarricense de Trabajo Social*, N° 17. San José, Litografía e Imprenta LIL S.A.
- Gregorio, A. (2004), *Abuso sexual infantil: denuncias falsas y erróneas*. Buenos Aires: Omar Favale Ediciones Jurídicas.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Asociación por los Derechos Civiles (ADC) (2013), *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*. Argentina.
- Guillén, I. (2005), *La Valoración del Testimonio de Menores en Delitos Sexuales*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007), *Seguridad ciudadana: una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José.
- Marchiori, H. (2004). “Victimología: consideraciones sobre el relato de niños víctimas”. *Revista del Ministerio Público de Venezuela*. Tomo IV: 121-129.
- Ministerio Público de Costa Rica (2008), *Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial cometidos por Personas Mayores de Edad*. San José, Impreso por el Poder Judicial.
- Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC (2010), *Manual sobre las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*. Viena.
- OIT/IPEC, CONAPREDES y CNP (2005), *El papel de los medios de comunicación. Actores clave en la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad*. Panamá: Impreso en Costa Rica por Kerigma.

Ramírez, L. (2005), "Presentación de países de Centroamérica sobre sus problemáticas y programas en materia de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes". *Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes: Contribuyendo a un Turismo Sostenible en Centroamérica*. Panamá: Sección de Protección de la Infancia UNICEF, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

Treguear, T. (2001), *Abuso infantil: algunos aspectos conceptuales*. San José: Fundación Paniamor.

Urra J. (2007), *SOS... Víctima de abusos sexuales*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Villacampa C. (2005), "Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2. Época N°16: 265-299.

Viquez M. (2009), "10 años contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: Acciones que dejan huella. Costa Rica". *Ya es hora! Alto a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes*. Boletín temático del Proyecto Contribución a la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana del IPEC. San José: OIT, Boletín temático; núm.8: 20-22.

Tesis

Alfaro A., Patricia Arce Navarro, Yamilet Conejo González, Ana Esquivel Obando y Vilma Solís Ramírez (1994), *Funciones de Trabajo Social en la Reeducación del Modelo de Atención del Sector Salud: Una Propuesta Estratégica*. Trabajo Final de Investigación, Facultad de Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica.

Rodríguez C. (2011), *La organización como estrategia de participación en el cantón de Grecia: un aporte teórico-metodológico desde el Trabajo Social para la creación de un Subsistema Local de Protección de la niñez y adolescencia*. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica.

Normativa Costarricense e Internacional

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1985), *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*, Resolución 40/34.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1949), *Constitución Política de Costa Rica*. Aprobada el 07 de noviembre de 1949.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1974), *Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial*, Ley N° 5524, publicada el 07 de mayo de 1974.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1996), *Código Procesal Penal de Costa Rica*, Ley Número 7594, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 el 04 de junio de 1996.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1996), *Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia*, Ley Número 7648, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 245 el 20 de diciembre de 1996.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1996), *Ley contra la Explotación Sexual de personas menores de edad*, Ley Número 7899, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 159 del 17 de agosto de 1999.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1997), *Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica*, Ley Número 7739, aprobada 11 de diciembre de 1997 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 el 6 de febrero de 1998.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2009), *Ley de Fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de las personas menores de edad*, Ley N° 8590, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 166 el 30 de agosto de 2007.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2009), *Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal*, Ley N° 8720, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 77 del 22 de abril de 2009.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2010), *Ley de Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística*, Ley N° 8811, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 119 del 21 de junio de 2010.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2012), *Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas*, Ley N° 9095, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 28 del 08 de febrero de 2013.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2013), *Reforma de los artículos 196, 196 bis, 230, 293 y 295 y adición del artículo 167 bis al*

Código Penal, Ley N° 9135, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 80 del 26 de abril de 2013.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasilia.

Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Infantil con Fines Comerciales (1996), *Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños*. Estocolmo, Suecia.

Circulares

Fiscalía General de la República (2008). *Circular Administrativa número 22.ADM-2008*, llamada “Reglas que pretenden la uniformidad y optimización de los procedimientos por delitos sexuales y de penalización de violencia contra las mujeres”.

Fiscalía General de la República (2009). *Circular Administrativa número 02.ADM-2009*, titulada “Directrices Generales para la Intervención, Atención, Acompañamiento y Seguimiento a todas las Víctimas del Delito”.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2012), *Circular 24-2012: Manual de uso de las Cámaras de Gessell*. San José.

Resoluciones Judiciales:

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2005-000137 de las ocho horas cuarenta minutos del 04 de marzo de 2005.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2005-00972 de las diez horas quince minutos del 26 de agosto de 2005.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2006-00511 de las nueve horas cuarenta minutos del dos de junio de dos mil seis.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2007-01198 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Recursos electrónicos

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1948),

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado el 03 de julio de 2015 en:

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?qclid=CMGGou6owMYCFUWRHwodl9UNJw>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1966), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Consultado el 03 de julio de 2015 en:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/organismos_internacionales/naciones_unidas/common/pdfs/D.2-cp--PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-ECON-OO-MICOS.pdf

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1990), *Convención sobre los Derechos del Niño*. Consultado el cuatro de junio de 2015 en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobreloderechos.pdf>

Comité de los Derechos Humanos sobre el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1999), *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Costa Rica, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.107*. Consultado el 21 de mayo de 2015 en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/costarica1999.html>

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil Ministerio Público, Poder Judicial (2010), *Guía práctica para la atención de delitos sexuales en materia penal juvenil a la luz de la jurisprudencia nacional*. Consultado el 23 de junio de 2015 en: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalia_general/cir-2010/Guia%20practica%20delitos%20sexuales.pdf

Fiscalía General de la República de Costa Rica. *Oficina de Atención y Protección a la Víctima*. Consultado el 22 de junio de 2015 en: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/victimas_testigos/atencion_proteccion.html

Gil R. (2004), *La lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de 18 años*. San José. Consultado el 11 de junio de 2015 en: http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0CDwQFjAGahUKEwiL-seAuojGAhWiWowKHSvfDJ0&url=http%3A%2F%2Fwww.pani.go.cr%2Findex.php%3Fopcion%3Dcom_docs%26task%3Ddownload%26format%3Draw%26id%3D81&ei=6ut5VYvdOqK1sQSrvrPoCQ&usq=AFQjCNFzGJje_hNe2vyIbiQGfCdYlKYR-Q&bvm=bv.95277229,d.cWc

Ministerio de Educación Pública (2012), *Protocolo específico sobre Violencia física psicológica y sexual en los centros educativos de primaria*. San José. Consultado el 04 de julio de 2015 en:

www.mep.go.cr/sites/default/files/page/adjuntos/violencia_0.pdf

Ministerio de Salud de Costa Rica (2002), Reglamento para los Comités de Estudio de Niño, Niña y Adolescente Agredido. Reglamento numero No 30007-S. Consultado el 29 de junio de 2015 en:

<https://www.poder-judicial.go.cr/.../36-reglamentos?...comites/>

Organización Mundial de la Salud (2014), *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*. Nota descriptiva N°220. Consultado el 03 de julio de 2015 en:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (1994), *Informe sobre Desarrollo Humano*. Consultado el 03 de julio de 2015 en:

<http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-1994>

Rodríguez Y., Bertha Arenia Aguiar Gigato e Iraida García Álvarez (2012), Consecuencias Psicológicas del Abuso Sexual Infantil. *Eureka*, vol.9 no. Asunción. Consultado el 03 de julio de 2015 en:

http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2220-90262012000100007

Rojas L. (2014), "Caja registró 11.327 casos de violencia en las familias en el 2014". *CRhoy periódico digital*, 25 de junio de 2015. Consultado el 29 de junio de 2015 en:

<http://www.crhoy.com/caja-registro-11-327-casos-de-violencia-en-las-familias-en-el-2014/>

Secretaría Técnica de Género, *Estructura*. Poder Judicial Costa Rica. Consultado el 26 de junio de 2015 en:

http://intranet/genero/index.php?option=com_content&view=article&id=9&Itemid=157

Vargas O. y Ronald Moya (2003), "Niña fue llevada hacia una trampa mortal". *Nación.com periódico digital*, 11 de julio de 2003. Consultado el 28 de mayo de 2015 en:

http://www.nacion.com/ln_ee/2003/julio/11/pais11.html

Anexo Único. Entrevistas no estructuradas

Cuestionario nº 1

**Entrevista dirigida a profesionales del
Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial**

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 12 de junio de 2015

Datos generales

Nombre y apellidos: Roxana Barrantes Cambronero

Profesión u oficio: Trabajadora Social

Puesto que desempeña: Perito Judicial

Categoría profesional: Perito Judicial 2

Bachiller (x) Licenciado () Máster () Doctor () Otro ()

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: Oficina de Trabajo Social y Psicología de Heredia, Poder Judicial.

Años de servicio: 15

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí (x) No ()

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña con esa población.

Acompañamiento en declaraciones judiciales: toma de denuncias, juicios, reconocimientos con el objetivo brindar orientación y contención a fin de fortalecer a la persona atendida durante el proceso judicial, favoreciendo un ambiente seguro, de confianza en aras de disminuir su revictimización.

Y en la atención social como parte del programa de atención a la violencia infanto juvenil en el cual se busca propiciar la ambientación y familiarización de las personas menores de edad y sus familias durante el proceso judicial. Identificando asimismo las acciones que se han ejecutado dirigidas a brindarle protección a la persona menor de edad, sus recursos de apoyo, así como las necesidades a fin de remitirlas a los servicios de atención e informarles sobre las medidas de seguridad a seguir según cada caso.

3. ¿La oficina para la que Usted labora ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

No, por cuanto la terapia no es el objetivo de ésta institución. Siendo la Caja Costarricense de Seguro Social la institución responsable de atender las necesidades de atención en salud de la población costarricense.

4. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba tratamiento psicológico tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Indiscutiblemente si, desde mi punto de vista es lo que más requiere tanto la víctima como la persona encargada de la misma, dado que ambas personas pueden presentar una serie de afectaciones emocionales que requieren ser debidamente atendidas.

5. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad víctima de abuso sexual?

Sí () No (x)

Justifique su respuesta:

No existe y es por ello que se les refiere a los servicios de salud correspondientes.

6. ¿Sabe si existe una oficina, institución u organización fuera del Poder Judicial que brinde tratamiento psicológico a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

Caja Costarricense de Seguro Social mediante el servicio de psicología brinda la atención terapéutica.

Patronato Nacional de la infancia, he conocido de algunas situaciones donde se le brinda el tratamiento psicológico a la persona menor de edad.

Fundación ser y crecer: atención terapéutica individual y grupal.

7. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

La atención no es expedita al depender de los limitados recursos institucionales, donde las agendas de trabajo para asignar las citas demoran largos periodos y la frecuencia de citas una vez iniciado el proceso no es la requerida. A lo cual se agrega que la accesibilidad y disponibilidad no es igualitaria en las diversas zonas del país, siendo así que hay cantones donde la población carece de un profesional en psicología en el centro médico correspondiente.

Mientras servicios tan efectivos como el que brinda la Fundación ser y crecer se encuentra centralizado en una zona del país que no es accesible para toda la población.

Muchas gracias

Debby Garay Boza.

Cuestionario nº 1

**Entrevista dirigida a profesionales del
Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial**

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 12 de junio de 2015

Datos generales

Nombre y apellidos: Guisselle Sánchez Sánchez

Profesión u oficio: Psicóloga Forense

Puesto que desempeña: Psicóloga Forense. Perito Judicial 2

Categoría profesional:

Bachiller () Licenciado () Máster (x) Doctor () Otro ()

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: Poder Judicial

Años de servicio: 10 años

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí (x) No ()

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña

con esa población.

Realizo la labor de peritar, realizar acompañamientos en toma de denuncias en la fiscalía y en cámara de Gessell y realizo abordajes previos.

3. ¿La oficina para la que Usted labora ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

No se llevan a cabo actividades laborales asociadas al tratamiento psicológico, siendo que al ocupar una posición de investigadora, éticamente hablando no es debido combinar ambas, dado que se podría perder la objetividad, ya que en el tratamiento psicológico se debe de establecer un rapport o relación que podría obstaculizar la labor objetiva del peritaje.

4. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba tratamiento psicológico tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Es de suma importancia que las personas menores de edad víctimas de abuso sexual, reciban una atención especializada en diferentes áreas, una de ellas es la emocional, cognitiva y afectiva, dado que el evento usualmente se asocia a una situación traumática, la cual debería ser resignificada por la persona que ha sido víctima de este, esto con la finalidad de alcanzar estrategias de sobrevivencia más adecuadas y canalizar sus angustias y temores de una manera asertiva que no le perjudique su experiencia de vida.

5. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad víctima de abuso sexual?

Sí () No (x)

Justifique su respuesta: La oficina de atención a la víctima ofrece apoyo y atención psicológica solamente a personas mayores no a menores de edad

6. ¿Sabe si existe una oficina, institución u organización fuera del Poder Judicial que brinde tratamiento psicológico a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

Conozco acerca de abordajes terapéuticos para esta población por parte del PANI, la Caja Costarricense del Seguro Social, Fundación ser y crecer, Instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

7. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

Podría considerar que las víctimas podrían tener un acceso fácil a estas instituciones, sin embargo por desconocimiento y falta de campañas de información al respecto.

Muchas gracias

Debby Garay Boza.

Cuestionario nº 2

**Entrevista dirigida a profesionales de
la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos**

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 10 de junio de 2015

Datos generales

Nombre y apellidos: Marco Abarca Campos

Profesión u oficio: Psicólogo

Puesto que desempeña: Psicólogo

Categoría profesional: Profesional 1

Bachiller () Licenciado (X) Máster () Doctor () Otro ()

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: Oficina de Atención y Protección a la Víctima

Años de servicio: 3 años

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí (X) No ()

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña con esa población.

Atención en crisis, orientación así como la referencia a otra institución ya sea externa o interna

3. ¿La oficina para que Usted labora ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

No, debido a las restricciones que indica la ley que esta población debe ser abordada por la Oficina de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, en su figura de peritos judiciales

4. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba atención psicológica tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Por supuesto que sí, desde mi experiencia siempre he sido un crítico de la atención que se le brinda a esta población ya que la misma, no es abordada adecuadamente desde un proceso psicológico para trabajar de la mejor manera la afectación que puede sufrir como consecuencia del delito sufrido. Lo cual puede ocasionar que se den afectaciones importantes en un futuro cercano o más largo plazo, lo cual nunca es visto como una prioridad en función que la persona que sufrió el delito como tal es una persona con derechos.

5. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad?

Sí () No (X)

Justifique su respuesta: Según mi conocimiento el único departamento u oficina que brinda algún tipo de abordaje desde un enfoque de peritaje, es el departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, pero a nivel de procesos psicológicos no existen, que yo tenga conocimiento.

6. ¿Sabe si existe una oficina fuera del Poder Judicial que brinde atención profesional individual (psicológica y social) a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

Que tenga conocimiento existen instituciones que si brindan atención profesional individual, tales como el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Hospital de Niños, clínica o centros de salud a nivel de la Caja Costarricense del Seguro Social.

En relación al tipo de atención o intervención desconozco de las mismas.

7. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

Desconozco el acceso que tiene a este tipo de instituciones, según he escuchado por madres de las víctimas han tenido que esperar mucho tiempo (meses) para ser atendidos o para que se le extienda una cita, que en algunos casos es de suma urgencia, por la afectación, traumas y padecimientos que puede presentar la víctima.

Muchas gracias

Debby Garay Boza.

Cuestionario N° 2

**Entrevista dirigida a profesionales de la
Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos**

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 11 de junio de 2015

Datos generales

Nombre y apellidos: Carolina García Mendoza

Profesión u oficio: Psicóloga

Puesto que desempeña: Psicóloga de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima

Categoría profesional:

Bachiller () Licenciado (x) Máster () Doctor () Otro () Egresada de Maestría, finalizando trabajo final.

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Atención y Protección a la Víctima de Heredia.

Años de servicio: 7 años

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí (x) No ()

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña

con esa población.

Orientación psicológica principalmente a las madres, padres o personas encargadas de la persona menor de edad. Por excepción se realiza acompañamiento a las personas menores de edad en la interposición de la denuncia, esto debido a que las personas encargadas de dicha diligencia son el Departamento de Trabajo Social y Psicología, según el Código de Niñez y Adolescencia, sin embargo, en mira al interés superior de la persona menor de edad y cuando el personal de dicho Departamento no tiene personal disponible, esta Oficina asume dicha labor.

3. ¿La oficina para que Usted labora ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

La oficina no ofrece tratamiento psicológico a las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales por una indicación que establece el Código de Niñez y Adolescencia. Si ofrece tratamiento psicológico a las personas encargadas de las personas menores de edad y refiere a otras instituciones u ong's a las personas menores de edad para recibir ese tratamiento externo.

4. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba atención psicológica tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Claro que es importante que haya un abordaje psicológico a la persona menor de edad luego de ser víctima de un delito sexual. Lo ideal sería asumirlo lo antes posible para valorar las repercusiones inmediatas y un seguimiento a mediano plazo, al menos un año, para valorar las secuelas permanentes si existieran. El abordaje a las personas encargadas también es importantísimo ya que éstas deben responder adecuadamente a la situación y no generar mayores conflictos en el manejo de la misma.

5. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad?

Sí () No (x)

Justifique su respuesta: El Departamento de Trabajo Social y Psicología tiene un programa para acompañar a las personas menores de edad en la toma de denuncia, con el o la Fiscal, dentro o fuera de Cámara de Gessell y la preparación para juicio. La Oficina de Atención y Protección a la Víctima, como indiqué antes, no puede asumir dichas atenciones por un aspecto legal.

6. ¿Sabe si existe una oficina fuera del Poder Judicial que brinde atención profesional individual (psicológica y social) a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique

cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

Existen servicios especializados para este tema en el Hospital Nacional de Niños, existe atención psicológica en algunos centros de salud como EBAIS o Clínicas y una Organización No Gubernamental Fundación Ser y Crecer ubicada en Sabanilla de Montes de Oca.

7. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

La respuesta en los Centros de Salud generalmente es expedita dependiendo de afluencia de personas en el momento. La Fundación Ser y Crecer si tiene una respuesta más rápida pero su servicio no es totalmente gratuito.

Muchas gracias

Debby Garay Boza.

Cuestionario nº 2

**Entrevista dirigida a profesionales de
la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos**

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 12 de junio de 2015

Datos generales

Nombre y apellidos: Natalia Masís Tenorio

Profesión u oficio: Trabajadora Social

Puesto que desempeña: Trabajadora Social

Categoría profesional: Profesional 2

Bachiller () Licenciado (x) Máster () Doctor () Otro ()

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: Oficina de Atención y Protección a la Víctima de Heredia

Años de servicio: 02 años

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí () No (x)

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña

con esa población.

3. ¿La oficina para que Usted labora ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

No, sólo a víctimas mayores de edad.

4. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba tratamiento psicológico tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Por supuesto que sí. En ocasiones he escuchado que no es bueno porque puede alterar la prueba para la continuación de la investigación, sin embargo, me parece que ante los hechos de los que son víctimas requieren apoyo emocional ante las secuelas que un delito de estos pueda generar para su desarrollo integral. Asimismo, me parece que en lugar de alterar la prueba, puede empoderarlos para realizar una mejor declaración al momento del juicio.

5. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad víctima de abuso sexual?

Sí () No (x)

Justifique su respuesta:

La verdad lo desconozco. Tengo entendido que ninguna instancia judicial realiza esta labor.

6. ¿Sabe si existe una oficina, institución u organización fuera del Poder Judicial que brinde tratamiento psicológico a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

Equipos interdisciplinarios de los centros educativos del MEP.

Conozco de otra ONG que brinda este tipo de intervención, pero no recuerdo el nombre.

7. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

No, desde mi punto de vista están invisibilizados, y además el acceso no es tan expedito como se requiere.

Muchas gracias.

Debby Garay Boza.

Cuestionario nº 3

Entrevista dirigida a Fiscales del Ministerio Público

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 10 de junio de 2015

Datos generales:

Nombre y apellidos: MARIANELLA SALAS CASTRO

Profesión u oficio: ABOGADA

Puesto que desempeña: FISCAL DE JUICIO

Categoría profesional: FISCAL

Bachiller () Licenciado (x) Máster () Doctor () Otro ()

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: MINISTERIO PUBLICO

Años de servicio: 22

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí (x) No ()

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña con esa población.

Se ubican para juicio, me garantizo que me conozcan antes del juicio, conocer a la víctima para saber con quién estoy tratando, jugar de psicóloga y conocer otros datos para manejar mejor el interrogatorio y evitar revictimización.

3. ¿La Fiscalía ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

No, solo un acompañamiento para el juicio, pero se requiere un tratamiento durante y después del juicio.

4. ¿Los Tribunales Penales, al emitir sentencias condenatorias por delitos de abuso sexual en perjuicio de personas menores de edad, ordenan oficiosamente que la víctima reciba tratamiento psicológico? Justifique su respuesta.

No, debe de pedírselo el fiscal y no dan seguimiento de este.

5. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba tratamiento psicológico tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Por supuesto, ya que en la fase de juicio, el menor vuelve a revivir el hecho, muchas veces lo había superado con ayuda psicológica y después de su declaración surgen nuevamente las secuelas, tanto si el imputado sale condenado y aún más si el imputado sale absuelto, por eso se requiere tratarlos para eliminar cualquier sentimiento de culpa y porque muchas veces la misma familia los manipula para no seguir.

6. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad víctima de abuso sexual?

Sí (x) No ()

Justifique su respuesta:

No existe, lo que es extraño, ya que nos preocupamos por la protección de la víctima procesal y extra procesal, pero no por este tipo de secuelas y preparación del menor, sugiero que el poder judicial tenga una oficina donde se les prepare para el proceso, y les den seguimiento a las víctimas que son remitidas a algún centro. Es importante indicar, que somos los fiscales sin mayor conocimiento en psicología, los que damos esa contención, y muchas veces los padres no se preocupan por llevarlos al psicólogo, esto a pesar de

que son remitidos por el tribunal a petición del fiscal.

7. ¿Sabe si existe una oficina, institución u organización fuera del Poder Judicial que brinde tratamiento psicológico a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

El Hospital Nacional de Niños y los hospitales estatales o clínicas que cuentan con psicólogos.

8. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

No es expedito, porque no hay una oficina dedicada a atender estos casos, ya que los ponen a hacer fila igual que al resto de citas psicológicas, afectando la continuidad, especialidad en la atención, ya que es a muy largo plazo, a lo que se le debe unir el hecho de que los juicios se están haciendo de 8 a 10 años después. Esto hace, que el fin no se cumpla, pues paso mucho tiempo. Por otra parte, en algunos casos, muchas familias son de escasos recursos, a veces no pueden asistir a las citas, o los padres de los menores no lo ven importante y no los llevan. La carencia de un control cruzado entre los tribunales y el hospital o centro, respecto de la incomparecencia de los menores a las citas, hace imposible este tratamiento en forma efectiva. Por otra parte estimo que debe involucrase al Patronato (PANI).

Muchas gracias

Debby Garay Boza.

Cuestionario nº 4

**Entrevista dirigida a profesionales de la
Oficina de La Mujer de la Municipalidad de Heredia**

Indicaciones

Este cuestionario-entrevista será utilizado por la estudiante universitaria Debby Garay Boza en el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Máster en Sociología Jurídico Penal y Criminología con énfasis en Seguridad Humana de la Universidad para la Cooperación Internacional y la Universidad de Barcelona.

Las respuestas y datos que usted suministre serán abordados únicamente con fines de brindar aportes a la investigación dicha.

Fecha: 22 de junio de 2015

Datos generales

Nombre y apellidos: Estela Paguaga Espinoza

Profesión u oficio: Psicóloga

Puesto que desempeña: Coordinadora de Oficina Igualdad Equidad y Género, Municipalidad de Heredia

Categoría profesional: Máster en Violencia Intrafamiliar y de Género por la Universidad de Costa Rica

Bachiller () Licenciado () Máster () Doctor () Otro ()

Nombre de la institución y jurisdicción para la cual labora: Municipalidad de Heredia, Cantón Central de Heredia

Años de servicio: 11 años y 6 meses

A continuación se le ofrece una serie de preguntas relacionadas con la temática del trabajo final de graduación, sobre **El sujeto más allá del Derecho Penal: Análisis Crítico del Abordaje de la Víctima en el proceso penal costarricense a partir de la Ley contra la Explotación sexual de las personas menores de edad.**

1. En su quehacer profesional ¿tiene contacto con personas menores de edad víctimas de abuso sexual?

Sí (x) No ()

2. En caso que su respuesta sea afirmativa, indique la labor que desempeña

con esa población.

Contención emocional, primeros auxilios psicológicos, orientación y apoyo a víctimas y/o sus familiares, generalmente madre o miembros del núcleo familiar.

3. ¿La oficina para la que Usted labora ofrece tratamiento psicológico a esa población? Explique.

Anualmente, se programa un espacio terapéutico grupal para la recuperación de las secuelas del abuso sexual y /o incesto.

4. ¿Considera Usted que es importante que la población menor de edad reciba tratamiento psicológico tras la revelación de un abuso sexual? Justifique su respuesta.

Si. Es indispensable brindar a la víctima acompañamiento emocional especializado que le permita sentirse respaldada, validada en sus sentimientos de enojo, tristeza, desolación, angustia, etc y que brinde la contención necesaria para retomar su proyecto de vida. Así mismo, la experiencia en el trabajo con sobrevivientes ha demostrado que una intervención temprana (en las primeras semanas posteriores al evento abusivo) potencia las condiciones de recuperación de las víctimas. Por tal razón una intervención oportuna de primeros auxilios psicológicos (terapia breve) seguido de un proceso terapéutico (16 semanas mínimo) previene el desarrollo de una afectación emocional más severa como depresiones crónicas, automutilación, intentos de autoeliminación, entre otros.

5. ¿Sabe si existe en el Poder Judicial, alguna oficina o profesional que brinde tratamiento psicológico a la población menor de edad víctima de abuso sexual?

Sí () No (X)

Justifique su respuesta:

Entiendo que la Oficina de Atención a la víctima ofrece acompañamiento y apoyo para personas denunciantes de un delito y cuya causa se encuentra abierta. Entiendo además que este proceso se caracteriza por ser una intervención breve enmarcada en los primeros auxilios psicológicos. No tengo información de ningún otro programa.

6. ¿Sabe si existe una oficina, institución u organización fuera del Poder Judicial que brinde tratamiento psicológico a personas menores de edad víctimas de abuso sexual? En caso su respuesta sea afirmativa, favor indique cuáles son esas instancias y el tipo de atención o intervención que brindan a esa población.

Fundación Ser y Crecer: ONG ubicada en Sabanilla de Montes de Oca, brindan atención individual y grupal especializada para la recuperación de las secuelas del incesto y abuso sexual. Es una organización reconocida a nivel nacional en el abordaje de este tipo de problemáticas, se paga una cuota módica.

Hospital de Niños. En psicología se brinda atención individual y procesos de grupo.

Nuestra **Municipalidad** ofrece anualmente un espacio terapéutico grupal para sobrevivientes de violencia sexual, enfocando cada año en características diferentes de la población a atender. Por ejemplo, el año 2014 se trabajó con mujeres adultas sobrevivientes de ASI y en 2015 se trabajará con mujeres adolescentes, también sobrevivientes de ASI.

7. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si la población menor de edad víctima de abuso sexual tiene acceso efectivo y expedito a esos servicios. Justifique su respuesta.

No porque las instituciones que identifican los casos no refieren población. Tal es el caso del PANI, se le informa sobre los servicios que brinda nuestra institución para la población menor de edad víctima de este tipo de delitos y nos manifiestan que “no tienen casos” (así de escandaloso). De igual manera el Hospital, la Clínica y el MEP. Resulta increíble que estas instituciones que tienen contacto directo con la población menor de edad “no tengan casos”. El reto de nuestra Municipalidad es ubicar esta población para que participen de los servicios ofrecidos no obstante, difícilmente lo harán por sí solos a menos que medie una referencia.

Muchas gracias

Debby Garay Boza.